

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero.

BOLETÍN N° 3.626-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de emitir su segundo informe relativo al proyecto de ley de la suma, en segundo trámite constitucional, iniciado en moción de los Honorables Diputados señores Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes, Carlos Montes Cisternas, José Miguel Ortiz Novoa y Eduardo Saffirio Suárez y de los ex Diputados señores Edgardo Riveros Marín, Rodolfo Seguel Molina y Exequiel Silva Ortiz.

La iniciativa ha sido declarada de simple urgencia por el Presidente de la República, según oficio del que se dio cuenta al Senado en la sesión de 13 de junio de 2006.

- - - - -

A las sesiones en que vuestra Comisión trató este proyecto asistieron, en representación del Ministerio Público, el Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena Richards y el Director de la Unidad Especializada de Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado, señor Mauricio Fernández Montalbán.

Concurrieron, asimismo, el Director de la Unidad de Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda, señor Víctor Ossa Frugone y el Fiscal de dicha entidad, señor Álvaro Del Barrio Reyna.

Del Ministerio de Hacienda, asistieron también las asesoras señoras Tamara Agnic Martínez y María Teresa Muñoz Ortúzar y el abogado señor Adrián Fuentes Campos.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, concurrió la abogada señora Susana Rioseco Zorn.

- - - - -

Durante el estudio de la iniciativa legal, la Unidad de Análisis Financiero remitió a la Comisión un disco compacto (CD) que contiene información relativa a la legislación nacional aplicable en la especie, las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y las denominadas señales de alerta y tipologías sobre lavado y blanqueo de activos entregadas a los sectores obligados en esta materia. El referido disco compacto quedará depositado en la Oficina de Informaciones del Senado, para su consulta.

- - - - -

Se deja constancia de que el párrafo segundo de la letra b) que el N° 1 del artículo 1° del proyecto agrega al artículo 2° de la ley N° 19.913, y el artículo 24, nuevo, incorporado al citado cuerpo legal mediante el N° 8 del artículo 1° de la iniciativa, tienen carácter de ley orgánica constitucional, por lo que su aprobación requiere el voto favorable de cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio.

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de que el proyecto fue objeto de seis indicaciones, presentadas dentro de los dos plazos que se abrieron al efecto.

1. Normas del proyecto que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: los N°s 2, 3, 4 y 7 del artículo 1°.
2. Indicaciones aprobadas: la N° 4 y la N° 2) del oficio N° 139-354.
3. Indicaciones aprobadas con modificaciones: la N° 3 y la N° 1) del oficio N° 139-354.
4. Indicaciones rechazadas: no hay.
5. Indicaciones declaradas inadmisibles: la N° 1.
6. Indicaciones retiradas: la N° 2.

- - - - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Como se explicara en el primer informe, esta iniciativa legal tiene por finalidad reponer las atribuciones de imperio de la Unidad de Análisis Financiero, consistentes en exigir perentoriamente de determinadas personas la información que estime necesaria, incluida la de carácter secreto o reservado, y en aplicarles sanciones de amonestación y multa en caso de infracción de la obligación de proporcionarla o de hacerlo contraviniendo las instrucciones de la mencionada Unidad.

ANTECEDENTES JURÍDICOS

Constitucionales

- Los artículos 1º y 5º de la Carta Fundamental, que estipulan que el Estado está al servicio de la persona humana y debe contribuir al pleno respeto de sus derechos esenciales, los cuales son, al mismo tiempo, un límite al ejercicio de la soberanía.

- El artículo 8º, en lo que respecta al principio de publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, de sus fundamentos y de los procedimientos utilizados.

- El artículo 19, Nº 3º, que garantiza a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, especialmente el derecho a la defensa jurídica.

- El artículo 77, en cuanto a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

- Los artículos 83 y 84, en lo relativo a la organización y atribuciones del Ministerio Público.

Legales:

- La ley Nº 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero.

El objetivo de dicha ley fue proporcionar un soporte jurídico a la prevención y el combate del lavado de dinero proveniente del crimen organizado, especialmente del tráfico de drogas, del financiamiento del terrorismo y de la corrupción.

- El decreto con fuerza de ley Nº 707, del Ministerio de Justicia, de 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

- El decreto con fuerza de ley Nº 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Bancos.

- El Código Procesal Penal, específicamente sus artículos 167, 236 y 303.

La primera de dichas normas se refiere a la facultad del Ministerio Público para disponer el archivo provisional de investigaciones en las que no aparezcan antecedentes que permitan

desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, mientras no haya intervenido en el procedimiento el juez de garantía.

La segunda disposición versa sobre la autorización judicial previa para practicar diligencias sin conocimiento del afectado.

La última norma citada se refiere a la facultad de los testigos de abstenerse de declarar por razones de secreto.

- La ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

- La ley N° 19.880, en particular su artículo 59, sobre recurso de reposición en el procedimiento administrativo.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Fueron presentadas seis indicaciones al texto del proyecto de ley contenido en el Primer Informe. Cuatro de ellas están incluidas en el Boletín respectivo, elaborado por la Secretaría del Senado. Las dos restantes fueron introducidas por el Presidente de la República dentro del nuevo término especial que fijó el Senado para dar cabida a diversos acuerdos alcanzados en la discusión en particular, algunos de los cuales requerían patrocinio del Jefe del Estado. Estas últimas serán individualizadas haciendo referencia al oficio que las contiene, que lleva el N° 139-354, de fecha 8 del presente mes.

No obstante lo anterior, a petición del Honorable Senador señor Espina, la Comisión acordó revisar el texto completo del proyecto en análisis, a la luz de las observaciones formuladas durante la discusión del mismo. Como resultado de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, se aprobaron diversas enmiendas que la unanimidad de los miembros presentes consideró necesarias, por los fundamentos expresados en cada caso y que se consignan en este informe.

A continuación se describen brevemente los artículos del proyecto aprobado en general y las indicaciones presentadas, señalándose en cada caso los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto y consignándose las respectivas votaciones.

Artículo 1° Introduce modificaciones a la ley N° 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero

Estas modificaciones están desarrolladas en diez numerales, que inciden en diversas normas de la señalada ley N° 19.913.

Nuevo N° 1

La **indicación N° 1**, del Honorable Senador señor Orpis, tiene por finalidad incorporar un nuevo N° 1 al artículo 1° del proyecto, para modificar el artículo 1° de la ley N° 19.913.

El artículo 1° de la citada ley N° 19.913, en su inciso primero, crea la Unidad de Análisis Financiero con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos tipificados en el artículo 19 de esa misma ley.

Su inciso segundo dispone que dicha Unidad será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relacionará con el Presidente de la República por medio del Ministerio de Hacienda.

Finalmente, el inciso tercero establece que el jefe superior del servicio tendrá el título de Director y se regirá por las normas contenidas en el Título VI de la ley N° 19.882¹.

El numeral propuesto por la primera indicación reemplaza los incisos segundo y tercero del artículo 1° recién descrito, incorporando a dicho precepto seis incisos nuevos, mediante los cuales se establece que la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera será un organismo técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida.

Señala, también, que la dirección y administración superior de la Unidad estará a cargo del denominado Consejo de la Unidad de Análisis Financiero, al cual corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que la ley le encomiende.

A continuación, regula la composición de dicho Consejo, la forma de designación de los consejeros y el tiempo que durarán en sus funciones.

Asimismo, consagra la figura del Presidente del Consejo, que lo será también de la Unidad, establece el sistema para su designación y el tiempo en que ejercerá sus funciones.

¹ Ley N° 19.882, regula la nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica; su Título VI está referido al Sistema de Alta Dirección Pública.

Finalmente, instaura el cargo de Vicepresidente, que lo será del Consejo y de la Unidad y, tal como en el caso anterior, determina la forma en que será elegido y el tiempo que permanecerá en dicho cargo.

El Honorable Senador señor Larraín consultó la opinión del Ejecutivo respecto del tema de fondo planteado por la indicación, esto es, la viabilidad de estructurar en forma colegiada la dirección superior de la Unidad de Análisis Financiero.

El Director de la Unidad de Análisis Financiero, señor Víctor Ossa, señaló que existen pocos casos en el mundo donde este tipo de entidades están organizadas colegiadamente, citando el caso de Argentina. Sin embargo, advirtió, la experiencia ha demostrado que estas Unidades, funcionando como organismos colegiados, no han arrojado buenos resultados.

El Honorable Senador señor Larraín explicó que la indicación que se analiza está orientada a dar a esta entidad la mayor relevancia posible en el ámbito financiero y con ese fin se propone esta reestructuración.

El Honorable Senador señor Espina advirtió que el tema de una posible reestructuración de la entidad no dice relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto. En efecto, agregó, esta iniciativa legal no persigue dar una nueva estructura a la Unidad de Análisis, sino reponer sus facultades de imperio para exigir perentoriamente de determinadas personas la información que estime necesaria, incluida la de carácter secreto o reservado, y en aplicarles sanciones en caso de infracción de la obligación de proporcionarla.

El Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, coincidió en que el objetivo fundamental del proyecto se vincula con las atribuciones de la Unidad de Análisis y no con su estructura jurídica. Además, agregó, se trata de un servicio público y, como tal, la iniciativa para modificarlo compete en forma exclusiva al Presidente de la República, al tenor del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- El señor Presidente de la Comisión, oída la opinión de los demás miembros de ella, declaró inadmisibles la indicación N° 1, por infringir el artículo 65, inciso cuarto, número 2º, de la Constitución Política de la República, pues incide en una materia de ley que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

N° 1

Este numeral incide en el inciso primero del artículo 2º de la ley Nº 19.913, el cual consagra, en los literales a) a g), las atribuciones y funciones de la Unidad de Análisis Financiero.

El proyecto incorpora allí una nueva letra b), que agrega entre las facultades de la Unidad la de solicitar a cualquiera de las personas naturales o jurídicas contempladas en el artículo 3º de la ley los antecedentes que, con ocasión de la revisión de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, resulten necesarios y conducentes para desarrollar o completar el análisis de dicha operación y los que deba recabar de conformidad con la letra g) del mismo artículo 2º. Las personas requeridas estarán obligadas a proporcionar la información solicitada, en el término que se les fije.

La nueva norma dispone asimismo que, si los antecedentes a que se refiere este literal están amparados por el secreto o reserva, o deben requerirse a una persona no contemplada en el artículo 3º de la ley, la solicitud deberá ser autorizada previamente por un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, designado para tales efectos, mediante sorteo, por el Presidente de dicha Corte, en el acto de hacerse el requerimiento.

Seguidamente, se establece el respectivo procedimiento, conforme al cual el referido ministro resolverá de inmediato, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la solicitud será someramente fundada y la Unidad de Análisis podrá apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la sala de cuentas de la mencionada Corte, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y, una vez fallado el recurso, será devuelto íntegramente a la Unidad.

También determina la gratuidad y exención del pago de derechos e impuestos en el otorgamiento de los antecedentes requeridos de conformidad a esta letra.

Finalmente, excepciona de lo dispuesto en esta norma a las personas que no están obligadas a declarar por razones de secreto, únicamente en aquello que se refiera a éste, en los términos que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal².

² El artículo 303 del Código Procesal Penal, referido a la facultad de abstenerse de declarar por razones de secreto, dispone en su inciso primero: "Tampoco estarán obligadas a declarar aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado, pero únicamente en lo que se refiere a dicho secreto.". El inciso segundo agrega: "Las personas comprendidas en el inciso anterior no podrán invocar la facultad allí reconocida cuando se las relevare del deber de guardar secreto por aquel que lo hubiere confiado.".

La **indicación N° 2**, del Honorable Senador señor Larraín, tiene por objeto sustituir el párrafo segundo de la letra b) propuesta en el proyecto.

La norma de reemplazo establece que si los antecedentes a que se refiere este literal están amparados por el secreto o reserva, o deben requerirse a una persona no contemplada en el artículo 3° de esta ley, la solicitud deberá ser autorizada previamente por el juez de garantía que corresponda.

Agrega que dicho juez resolverá de inmediato, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución será apelable dentro de cinco días, contados desde la notificación personal al afectado. El recurso será conocido en cuenta y sin más trámite por la sala de cuentas de la Corte respectiva, tan pronto reciba los antecedentes y en el plazo máximo de tres días contados desde la notificación de la respectiva resolución.

El Honorable Senador señor Larraín explicó que la indicación tiene por objetivo facilitar la acción de la Unidad de Análisis, habida consideración del limitado número de Cortes de Apelaciones que hay en el país. De ahí, entonces, que se propone reemplazar al ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago por el juez de garantía como la autoridad encargada de resolver la solicitud de la Unidad para levantar el secreto bancario.

La asesora del Ministerio de Hacienda, señora María Teresa Muñoz, apuntó que el juez de garantía interviene cuando hay una investigación criminal substanciada por el Ministerio Público, en cambio, en la especie se trata de una investigación de carácter administrativo que desarrolla la Unidad de Análisis Financiero. Añadió que, históricamente, para romper el secreto bancario se ha necesitado la autorización previa de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Además, indicó, las actividades de la Unidad se concentran en Santiago, por lo que las solicitudes siempre las ha de cursar ante esa Corte de Apelaciones.

En otro orden de cosas, hizo presente que la indicación otorga el recurso de apelación tanto a la Unidad de Análisis como al afectado, en circunstancias que el proyecto aprobado en general consagra dicho recurso sólo en favor de la mencionada Unidad. Esto último, explicó, es lo que resulta lógico si se considera que, a esas alturas de la investigación, el afectado aún no ha tomado conocimiento de la misma.

El Director de la Unidad de Análisis Financiero, señor Víctor Ossa, señaló que, tradicionalmente, la autorización se ha solicitado a la Corte de Apelaciones de Santiago. Recordó que la Unidad no actúa de oficio, sino que en virtud del reporte de una operación sospechosa, frente a lo cual procede a averiguar si hay o no indicios de lavado de dinero.

Aclaró que una operación sospechosa es aquella que no tiene una justificación económica o jurídica aparente, pero que no necesariamente importa la comisión de un delito.

El Honorable Senador señor Espina consultó cómo se compatibiliza esto con la norma que fija un determinado monto a partir del cual las operaciones deben ser reportadas a la Unidad.

El señor Ossa respondió que una cosa es la obligación de reportar operaciones sospechosas, respecto de las cuales no existe límite alguno en cuanto a su monto, y otra distinta es la obligación de mantener un registro de operaciones en efectivo superiores a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento. Estas últimas no son objeto de reporte obligatorio, sino que de registro y, una vez al año, la Unidad las revisa. Eventualmente, añadió, esta información podría complementar los antecedentes que sean materia de una investigación.

Expresó que el problema surge porque, generalmente, en una investigación aparecen involucradas varias entidades bancarias o financieras a la vez y, por tanto, se hace necesario pedir antecedentes no sólo a aquélla que ha reportado la operación sospechosa sino también a otras instituciones, a fin de obtener mayor información y así averiguar si hay o no un ilícito encubierto. Recalcó que en esta etapa no hay una investigación judicial penal, por lo que es más adecuado recurrir ante la Corte de Apelaciones para los efectos de levantar el secreto bancario. Sin embargo, advirtió que, si para elevar dicha solicitud ante la Corte es preciso fundar la petición en hechos graves, como se ha propuesto, ello podría resultar engorroso, considerando que en esta fase recién se están analizando las operaciones reportadas, sin mediar aún una calificación de las mismas.

Insistió en que, conforme a las modificaciones que introduce el proyecto, la Unidad podrá investigar sólo cuando reciba el reporte de una operación sospechosa, en tanto que los reparos que el Tribunal Constitucional formuló a la atribución contenida en la ley original, que dieron por resultado su eliminación, discurrían en torno a la facultad de investigar a cualquier persona, sin limitación y sin necesidad de reporte alguno.

La asesora del Ministerio de Hacienda, señora María Teresa Muñoz, señaló que, normalmente, las operaciones que se reportan e investigan involucran a distintas entidades, incluso en varios territorios jurisdiccionales. En consecuencia, lo que se pretende con la norma es que el Ministro de Corte autorice a investigar en todas las instituciones involucradas, no sólo en aquélla que hizo el respectivo reporte.

Por otra parte, insistió, es importante que la facultad de apelar se consagre sólo en favor de la Unidad de Análisis, por cuanto, de lo contrario, si el afectado goza de este recurso a estas alturas de

la investigación, será necesario ponerla en su conocimiento, con lo cual, probablemente, se frustrará el éxito de la misma. Añadió que así se contemplaba en la antigua ley sobre drogas, la que, en este aspecto, operó en forma adecuada.

El Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, advirtió que, si se establece que será el juez de garantía quien conozca de la solicitud para levantar el secreto bancario, será la primera vez que se requiera su intervención fuera del marco del Código Procesal Penal, alterándose el ámbito regular de su competencia.

Añadió que el sistema de autorización otorgada por un Ministro de la Corte de Apelaciones ha funcionado sin inconvenientes durante años y ha sido declarado como un mecanismo constitucional para los efectos pretendidos. Citó, al efecto, la ley N° 19.974, que creó la Agencia Nacional de Inteligencia y que contempla una norma similar en esta materia³. Explicó que, sin embargo, a propósito de la ley N° 20.000, sobre tráfico de estupefacientes, el Tribunal Constitucional estimó que con este tipo de medidas se podría vulnerar la intimidad de las personas. No obstante, agregó, existe en la actualidad una serie de medidas como, por ejemplo, las interceptaciones telefónicas o el allanamiento, las que, mediando la respectiva autorización judicial, han sido aceptadas y utilizadas como formas legales y válidas de interferencia en la vida privada.

Además, concluyó, no hay riesgo de temer una equivocada utilización de estas facultades por parte de la Unidad de Análisis Financiero, atendida la impecable gestión que ésta ha desarrollado hasta ahora.

Enseguida, el Director de la Unidad, señor Víctor Ossa, abordó el tema de la notificación previa al afectado. Advirtió que, de practicarse ésta, se podría desmoronar todo el proceso de investigación, ya que al enterarse aquél de que se desarrolla una investigación a su respecto, podría intentar burlar los resultados de la misma.

Respecto a la intromisión en la vida privada de las personas, señaló que la ley vigente establece la obligación de reportar ciertas operaciones, lo cual podría estimarse como una primera aproximación a la vulneración de la intimidad, pero ella no proviene de la Unidad de Análisis, sino de las personas y entidades obligadas a hacer el reporte. Además, la Unidad no actúa fuera del ámbito de dicho reporte.

- El Honorable Senador señor Larraín, atendidos los argumentos esgrimidos, retiró la indicación formulada.

Sin embargo, planteó su inquietud en cuanto a que para los efectos de levantar el secreto bancario, sólo sea competente un

³ Artículo 25.

Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, en lugar de serlo un Ministro de cualquier Corte de Apelaciones del país. Ello, indicó, contribuiría a la descentralización y haría más expeditos los procedimientos.

Sobre el particular, el Fiscal de la Unidad de Análisis Financiero, señor Álvaro Del Barrio, señaló que si bien la Unidad ejerce su competencia a nivel nacional, su gestión la desarrolla en Santiago, donde tiene su sede. Explicó que la Unidad no cuenta con oficinas ni instalaciones en regiones, por lo que su trabajo, más que simplificarse, se complicaría. Además, al no tener el afectado conocimiento de la investigación que se desarrolla, no tiene sentido otorgar competencia a las Cortes regionales. Asimismo, las respectivas apelaciones se revisarían, de todos modos, en la Corte de Santiago.

En torno a este tema, el Honorable Senador señor Espina se mostró partidario de que sea competente un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago porque ello facilita la acción de la Unidad.

En otro orden de cosas, el señor Senador hizo presente que las facultades que se están estudiando podrían resultar demasiado amplias, pues, de hecho, pueden involucrar a personas que no tienen la mencionada obligación de reporte. Por otro lado, continuó, tampoco se establecen parámetros o criterios en base a los cuales el Ministro de Corte pueda otorgar o denegar la autorización solicitada.

A este respecto recordó la sugerencia que, durante la discusión en general de este proyecto, el profesor Francisco Cumplido hiciera a la Comisión, en el sentido de que tanto la solicitud de la Unidad como la respectiva resolución que dicte el Ministro de Corte, deberían estar fundadas en hechos graves.

Insistió en que debe haber una mayor exigencia al respecto, porque si la Unidad de Análisis quiere acceder a información que es secreta o reservada, debe justificar o sustentar su actuación, a lo menos, en hechos pertinentes.

Además, enfatizó, ya hay un pronunciamiento desfavorable en esta materia del Tribunal Constitucional, cuyos reparos este proyecto debe salvar.

El Director de la Unidad de Análisis, señor Ossa, reiteró que la primera información con que dicha entidad cuenta para actuar es el reporte, a partir del cual debe revisar si hay o no indicios de lavado de activos y, para hacerlo, la única forma posible es accediendo a la información de que disponen, simultáneamente, distintas instituciones. Reiteró que, si bien la petición para levantar el secreto bancario debe ser fundada, no puede serlo en los mencionados hechos graves, por cuanto en esta etapa prejudicial no es posible aún calificar de tales los hechos investigados.

El Honorable Senador señor Espina insistió en que la solicitud de la Unidad debe ser fundada y sugirió que lo sea en hechos específicos que la justifiquen.

Por su parte, el Honorable Senador señor Larraín propuso que, de igual modo, la resolución del Ministro a cargo también sea fundada en hechos suficientes. Asimismo, indicó, dicha resolución debe fundamentarse tanto cuando acoge la solicitud como cuando la rechaza, y no sólo en este último caso, como se estipula en el proyecto. Por último, agregó, la argumentación debe ser completa, por lo que debería eliminarse de la norma la expresión “someramente fundada”.

El Honorable Senador señor Espina puntualizó, entonces, que la fundamentación debe consignarse siempre y tanto en la solicitud de la Unidad de Análisis como en la resolución del Ministro de Corte que recaiga sobre ella.

El Fiscal Nacional, señor Piedrabuena, destacó que lo anterior resulta pertinente para salvar los reparos del Tribunal Constitucional.

Finalmente, y no obstante el retiro de la indicación Nº 2 por parte de su autor, la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el ya citado artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado, acordó modificar el Nº 1 del artículo 1º del proyecto, en el sentido de incorporar en la norma la exigencia de que tanto la solicitud de la Unidad para levantar el secreto bancario, como la resolución judicial que recaiga sobre dicha petición, deberán ser fundadas en hechos específicos que las justifiquen y de los cuales se dejará expresa constancia en tales documentos. Asimismo, consignó en el precepto que, si la solicitud es rechazada, la Unidad de Análisis podrá apelar contra lo resuelto.

- Puesto en votación el número 1 del artículo 1º, fue aprobado con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Nº 2

Mediante este numeral el proyecto agrega, en el inciso primero del artículo 2º de la ley Nº 19.913, dos literales nuevos, identificados como i) y j).

Con el primero de ellos incorpora, entre las atribuciones y funciones de la Unidad de Análisis Financiero, la de acceder, en la forma en que se convenga con el jefe superior de la entidad respectiva, a las informaciones y antecedentes existentes en las bases de datos de los organismos públicos que, con ocasión de la revisión de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en

ejercicio de sus atribuciones, resulten necesarios y conducentes para desarrollar o completar el análisis de dicha operación y a los que deba recabar de conformidad con la letra g) ⁴ de este artículo 2º. En el caso de que algún antecedente se encuentre amparado por el secreto o reserva, se requerirá la autorización previa de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, aplicándose lo dispuesto en el segundo párrafo del nuevo literal b), antes descrito.

El segundo literal establece la facultad de la Unidad para imponer las sanciones administrativas que establece esta ley.

- Sometido a votación el número 2 del artículo 1º, fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Nº 3

Este numeral introduce diversas modificaciones al artículo 3º de la ley Nº 19.913, que se refiere al deber de informar que se impone a ciertas personas, organismos y entidades.

Específicamente, dichas modificaciones inciden en el inciso primero del citado artículo 3º, el cual enumera las personas naturales y jurídicas que estarán obligadas a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades. Ellas son: los bancos e instituciones financieras; empresas de factoraje; empresas de arrendamiento financiero; las empresas de securitización; las administradoras generales de fondos y las administradoras de fondos de inversión; el Comité de Inversiones Extranjeras; las casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito; las empresas de transferencia y transporte de valores y dinero; las bolsas de comercio; los corredores de bolsa; los agentes de valores; las compañías de seguros; los administradores de fondos mutuos; los operadores de mercados de futuro y de opciones; los representantes legales de zonas francas; los casinos, salas de juegos e hipódromos; los agentes generales de aduana; las casas de remate y martillo; los corredores de propiedades y las empresas dedicadas a la gestión inmobiliaria; los notarios y los conservadores.

Las enmiendas que afectan a dicho inciso primero, están contenidas en tres literales, mediante los cuales:

⁴ Esa letra establece que la Unidad analizará al menos una vez al año la información sobre operaciones en efectivo que excedan de 450 UF, registrada por las entidades obligadas a informar.

a) Se reemplaza la expresión “los representantes legales de zonas francas”, por “las sociedades administradoras y los usuarios de zonas francas”.

b) Se suprime la palabra “generales” entre las expresiones “los agentes” y “de aduana”.

c) Se sustituye la conjunción “y” que separa las expresiones “los notarios” y “los conservadores” por un punto y coma (;), y se intercala a continuación de esta última expresión, la frase “las administradoras de fondos de pensiones, y las sociedades anónimas deportivas profesionales, regidas por la ley N° 20.019”.

El Director de la Unidad de Análisis, señor Víctor Ossa, explicó que el reemplazo de la expresión “los representantes legales de zonas francas” se justifica por cuanto no existen tales representantes, sino más bien los representantes de las sociedades administradoras de zonas francas y los usuarios de las mismas. Y sobre ellos pesa la obligación de informar, si son requeridos.

Consultado por el Honorable Senador señor Espina sobre cómo se verificaría la obligación de reporte tratándose de las sociedades anónimas deportivas, que son incluidas por el proyecto en esta norma, el Director, señor Ossa, indicó que este tipo de sociedades es diferente a las restantes mencionadas por el artículo 3°, las que, normalmente, tienen clientes respecto de los cuales quedan obligadas a reportar operaciones sospechosas; en cambio, en el caso de las sociedades deportivas se trata más bien de establecer un sistema de autocontrol, mediante la obligación de reporte respecto de sí mismas.

El Fiscal de la Unidad, señor Del Barrio, puntualizó que, en tal caso, el mecanismo es de carácter preventivo.

- Sometido a votación el número 3 del artículo 1°, fue aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

N° 4

El cuarto numeral incide en el inciso primero del artículo 4° de la ley N° 19.913, conforme al cual el deber de informar previsto en el artículo precedente será también exigible a todo aquel que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, hacia el país, por un monto que exceda las cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

Las modificaciones propuestas para dicho inciso primero, consisten en intercalar entre las expresiones “al portador,” y “hacia

el país”, las palabras “desde y”. Además, en sustituir la expresión “las cuatrocientas cincuenta unidades de fomento” por “los diez mil dólares de los Estados Unidos de América”.

El Fiscal de la Unidad señor Álvaro Del Barrio, destacó que, con esta modificación, el deber de informar pesará no sólo sobre quienes ingresan al país portando determinadas sumas de dinero, sino que se hace extensivo a todo aquel que salga de Chile con tales cantidades, respecto a los cuales, en la actualidad, no existe control alguno.

Consultado por el Honorable Senador señor Larraín acerca de cómo se implementará esta medida, el Director de la Unidad, señor Ossa, indicó que posteriormente deberá abordarse cómo instrumentalizar la norma, pero que, por ahora, lo importante es contar, a lo menos, con la respectiva disposición legal, para dar cumplimiento a compromisos internacionales contraídos por nuestro país.

El Honorable Senador señor Gómez consultó cuál fue el parámetro para definir el monto que, como límite mínimo, se establece en la norma. Asimismo, enfatizó que se trataría sólo de dinero en efectivo y de documentos al portador.

El Director, señor Ossa, explicó que el monto fue definido a partir de las normas internacionales que se aplican en estas materias. Lo mismo sucede con los documentos al portador, los que están incluidos en la ley conforme a las recomendaciones del GAFI⁵. Agregó que las 450 unidades de fomento que establece actualmente la ley son reemplazadas en el proyecto por la cantidad de diez mil dólares de Estados Unidos de América, cifra que es su equivalente aproximado y cuya expresión en dólares facilitará el proceso de declaración y control, especialmente en el caso de los extranjeros, para quienes resulta ajena la cuantificación en unidades de fomento.

La asesora del Ministerio de Hacienda, señora María Teresa Muñoz, precisó que tanto el dinero en efectivo como los documentos al portador son sometidos a este trámite, porque son los únicos instrumentos no sujetos a control, en tanto que otros tipos de documentos, como quedan registrados en el sistema, son fiscalizados por otras vías.

- Sometido a votación el número 4 del artículo 1º, fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros

⁵ El Grupo de Acción Financiera Internacional, GAFI (FATF, por su sigla en inglés), es una organización creada en París, en 1989, por los países miembros del G7, más la Comisión Europea y otros ocho países, cuya misión es desarrollar y promover políticas, a nivel nacional e internacional, para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Ha emitido las denominadas “40 + 9 Recomendaciones” en orden a cumplir el objetivo planteado. Los países miembros, que actualmente suman treinta y tres, se someten a un programa de evaluaciones mutuas que mide el grado de cumplimiento de dichas Recomendaciones.

presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Nº 5

El quinto numeral modifica el artículo 6º de la ley Nº 19.913, el cual establece la prohibición para las personas e instituciones señaladas en el artículo 3º, inciso primero, y sus empleados, de informar al afectado o a terceras personas, la circunstancia de haberse requerido o remitido información a la Unidad de Análisis Financiero, como asimismo, de proporcionarles cualquier otro antecedente al respecto.

Las enmiendas, contenidas en dos literales, proponen:

a) Introducir, a continuación de la palabra “empleados”, la oración “o personas que presten servicios a cualquier título”.

b) Agregar, a continuación del punto final -que pasaría a ser punto seguido-, la frase “Igual prohibición regirá para quienes sean requeridos en conformidad al artículo 2º, letra b), de esta ley.”.

El Director de la Unidad de Análisis, señor Víctor Ossa, explicó que con esta modificación, se amplía el deber de secreto, en cuanto a los sujetos obligados al mismo. Para demostrar la importancia de la enmienda, citó el caso de los bancos, que cuentan con un gran número de personal trabajando bajo el sistema de subcontratación.

El Honorable Senador señor Gómez preguntó por cuánto tiempo se extiende esta prohibición, ya que, según advirtió, esta norma podría vulnerar el derecho a la defensa del afectado. Enfatizó que se trata de una investigación que recae sobre los bienes de una persona, por lo que mantenerla indefinidamente en desconocimiento de que aquélla se está llevando a cabo podría conculcar sus garantías constitucionales.

El Fiscal de la Unidad de Análisis, señor Álvaro del Barrio, respondió que esta prohibición no tiene límite de tiempo. Sin embargo, recalcó, no hay que olvidar que estamos frente a un análisis administrativo de las operaciones financieras y no ante una investigación judicial.

El Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, reiteró que es sólo un movimiento administrativo de antecedentes, sin cargos judiciales de los cuales el individuo tenga que defenderse. Asimismo, destacó la importancia de que tal prohibición recaiga también, por ejemplo, en el personal subcontratado.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó su preocupación por la oración “o personas que presten servicios a cualquier título”, por cuanto resulta demasiado amplia.

La asesora del Ministerio de Hacienda, señora María Teresa Muñoz, indicó que dicha norma puede enfocarse desde otro punto de vista, y considerarse que, con tal amplitud, en definitiva, se protege al propio afectado, quien vería garantizado su derecho a que no trascienda al conocimiento público que ha sido objeto de una investigación o que ha sido reportado a la Unidad.

El Honorable Senador señor Gómez insistió en que es importante para las personas saber que, con motivo de operaciones financieras sobre cierto monto, los antecedentes se derivan a la Unidad de Análisis Financiero, pues de lo contrario, aunque se trate de una investigación administrativa, podrían verse vulnerados sus derechos.

El Director de la entidad, señor Víctor Ossa, recordó que el 90% de los casos reportados no pasan a la sede judicial y, justamente como una forma de proteger al sujeto investigado, no se le comunica esta gestión.

El Honorable Senador señor Gómez consultó si, entonces, el monto mínimo de las operaciones que se reportan no es acaso muy bajo.

El Director, señor Ossa, contestó que para el reporte de operaciones sospechosas no hay límite de monto. Explicó, asimismo, que las operaciones que se consideran en razón de su monto no lo son para los efectos de revisarlas una a una, sino que para registrarlas en una base de datos que la Unidad revisa anualmente.

El Fiscal Nacional, señor Piedrabuena, coincidió en que esta es una forma de proteger al afectado, más que de perjudicarlo. Añadió que, si se establece un plazo al cabo del cual caduque esta prohibición y el individuo deba ser informado, es probable que con ello se burle el resultado de la investigación.

El Honorable Senador señor Larraín insistió en que la extensión de la norma que se propone es demasiado amplia, pudiendo caer en la prohibición, por ejemplo, aquellas personas que realizan labores de aseo en un banco, ya que la disposición habla de servicios prestados “a cualquier título”. Por lo anterior, sugirió, sería necesario circunscribir la prohibición en análisis a quienes efectivamente estén relacionados con los servicios financieros. Agregó que esta prevención, a lo menos, debe quedar consignada en la historia de la ley.

Los restantes miembros de la Comisión compartieron la opinión de acotar la norma a las personas que presten

servicios en el ámbito financiero y no sólo dejar constancia de ello en la historia de la norma, sino que establecerlo expresamente en el texto de la disposición.

El Fiscal de la Unidad, señor del Barrio, propuso referirse a todo aquel que haya tomado conocimiento de que se efectuó el reporte, ante lo cual el Honorable Senador señor Larraín precisó que, en tal evento, lo determinante es que el individuo queda obligado no en virtud de los servicios que presta, sino que por haber tenido acceso a la información.

En mérito de lo señalado, la Comisión acordó, en primer término, circunscribir la disposición en análisis a quienes presten servicios a cualquier título a las personas e instituciones aludidas en el inciso primero del artículo 3º, que hayan tenido conocimiento de la circunstancia de haberse requerido o remitido información a la Unidad de Análisis Financiero.

En segundo lugar, la Comisión aprobó aunar, en un solo inciso, los literales a) y b) del N° 5 del artículo 1º del proyecto, y así hacer extensiva la prohibición de informar, tanto a quienes sean requeridos en conformidad a la letra b) del artículo 2º de la ley, como a las personas que hayan tenido conocimiento de la circunstancia de existir una investigación administrativa en curso, en los términos señalados en el párrafo precedente.

- Los referidos acuerdos modificatorios del N° 5 del artículo 1º fueron adoptados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, con el voto favorable de la Honorable Senadora señora Alvear y de los Honorables Senadores señores Gómez, Larraín, Muñoz, don Pedro y Prokuriça.

N° 6

El número 6 incide en el artículo 7º de la ley N° 19.913, el cual sanciona con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años) y multa de cien a cuatrocientas unidades tributarias mensuales⁶, la infracción a lo dispuesto en el artículo 6º, esto es, a la prohibición que pesa sobre las personas e instituciones y sus empleados, así como sobre otros que han tenido conocimiento de la circunstancia de haberse requerido o remitido información a la Unidad de Análisis Financiero, de informar acerca de ello al afectado o a terceras personas.

La modificación agrega al artículo 7º, un inciso segundo, que establece que la misma pena se aplicará a quienes, estando obligados de conformidad a esta ley a proporcionar información a la Unidad, destruyan, alteren u oculten los antecedentes o documentos que deban entregar, o entreguen antecedentes o documentos falsos.

⁶ A la fecha, de \$ 3.179.100 a \$ 12.716.400.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que la norma propuesta debe referirse a quien intencional o maliciosamente infrinja la obligación legal, lo que supone exigir la concurrencia de un dolo directo.

Los restantes miembros de la Comisión estuvieron contestes en agregar la palabra “maliciosamente” en el nuevo inciso que se incorpora al artículo 7º de la ley.

- Sometido a votación el numero 6 del artículo 1º, fue aprobado, con la modificación propuesta, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Nº 7

Este numeral incide en el artículo 13 de la ley Nº 19.913, cuyo inciso primero establece la obligación de quien preste servicios a la Unidad de Análisis Financiero, a cualquier título, de mantener en estricto secreto todas las informaciones y cualquier otro antecedente que conozca en el ejercicio de su cargo y que se relacione directa o indirectamente con sus funciones y actividades.

La modificación incorpora en el citado artículo 13, un nuevo inciso segundo, que dispone que lo previsto en el inciso primero no obsta a la facultad del Director de la Unidad para dar a conocer o proporcionar información global y no personalizada, para fines exclusivamente estadísticos o de gestión.

- Sometido a votación el numero 7 del artículo 1º, fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Nº 8

El octavo numeral intercala, a continuación del artículo 18 de la ley vigente, un nuevo Título II, denominado “De las infracciones y sanciones”, que comprende desde el artículo 19 al 25, nuevos.

El nuevo artículo 19 establece las medidas con que serán sancionadas, por el Director de la Unidad, las personas naturales o jurídicas que no cumplan con el deber de informar contemplado en el artículo 3º, aquellas que infrinjan las obligaciones establecidas en los artículos 4º y 5º, quienes se nieguen a proporcionar la información solicitada en conformidad al artículo 2º, letra b), y aquellas que contravengan lo instruido por la Unidad para el cumplimiento de cualquiera de estas obligaciones. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderles.

Dichas medidas son la amonestación o una multa a beneficio fiscal hasta por un monto equivalente a 5.000 unidades de fomento⁷. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas, podrá aplicarse una multa de hasta dos veces el monto máximo señalado.

Asimismo, la norma establece que para la determinación de la referida sanción y del monto de la multa, en su caso, se considerarán la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión y la capacidad económica del infractor.

Agrega, por último, que se entenderá que hay reiteración cuando se cometan dos o más infracciones de la misma naturaleza, entre las cuales no medie un período superior a doce meses.

El nuevo artículo 20 dispone que, en caso de que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, las sanciones señaladas precedentemente podrán, además, ser aplicadas a sus directores, administradores y a toda persona que haya participado en el acto u omisión respectivo.

El nuevo artículo 21 establece los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones previstas en este Título. Las reglas a las que se sujetarán tales procesos son las siguientes:

a) El procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que contenga una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

b) Las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio del requerido registrado en la Unidad o en aquel que ejerza su profesión o industria. Las notificaciones se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.

c) El requerido tendrá un plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, para contestar los cargos.

d) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo para ello, se abrirá un término probatorio de ocho días.

La Unidad dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el requerido en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

⁷ A la fecha, \$ 90.654.300

e) Se establece la procedencia de cualquier medio de prueba admisible en derecho para acreditar los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores. La prueba se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

f) La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la declaración de la sanción que se imponga al infractor o su absolución. Esta resolución deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente.

g) La resolución que aplique sanciones deberá indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella en conformidad con esta ley, los órganos ante los que deban presentarse y el plazo para interponerlos.

El nuevo artículo 22 contempla un recurso de reposición que se podrá interponer en contra de las resoluciones de la Unidad que apliquen sanciones. El recurso será el contemplado en el artículo 59 de la ley N° 19.880⁸, se interpondrá dentro del plazo de cinco días

⁸ La ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en su Capítulo IV, relativo a la revisión de los actos administrativos, contempla, en el Párrafo 2º, los recursos de reposición y jerárquico, en los siguientes términos:

“Artículo 59. Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.

Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico.

Cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa.

La autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos a que se refieren los incisos anteriores tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos.

Si se ha deducido recurso jerárquico, la autoridad llamada a resolverlo deberá oír previamente al órgano recurrido el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.”.

contado desde la notificación de la sanción y la Unidad dispondrá de diez días para resolver.

La interposición de este recurso suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad a que se hace referencia en el artículo 23.

Por su parte, el nuevo artículo 23 contempla un procedimiento de reclamo al que podrán recurrir los afectados por resoluciones de la Unidad que se originen en el procedimiento sancionatorio reglado en esta ley, cuando estimen que ellas no se ajustan a la ley, al reglamento o a las demás disposiciones que corresponda aplicar.

Dicho reclamo se podrá deducir dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación del acto, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio de la Unidad.

Una vez acogido a tramitación, la Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Unidad, otorgándole un plazo de diez días para formular sus observaciones, contado desde que se notifique la reclamación interpuesta.

Evacuado el traslado por la Unidad o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio, que no podrá exceder de siete días, y deberá escuchar los alegatos de las partes si una de éstas los pide.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días.

Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días, la que conocerá en la forma descrita precedentemente.

Por último, esta norma establece que las sanciones que impongan multa serán siempre reclamables y no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación o ésta no haya sido resuelta.

Para interponer la reclamación contra una multa deberá acompañarse boleta de consignación a la orden de la Corte, por el 10% del monto de la misma.

En caso de no acogerse el reclamo, el monto de la consignación se entenderá abonado al pago de la multa y, en caso de acogerse, se ordenará su devolución por la Tesorería General de la República, debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del Código Tributario⁹.

El nuevo artículo 24 establece que la Unidad comunicará la aplicación de las sanciones, una vez ejecutoriadas, al organismo que tenga la superintendencia de las entidades infractoras, si lo hay.

Finalmente, el nuevo artículo 25 dispone que los plazos administrativos establecidos en este Título son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos.

Respecto del numeral 8º, fueron presentadas dos indicaciones (las N^{os} 3 y 4), ambas del Honorable Senador señor Larraín y que recaen, respectivamente, en los nuevos artículos 21 y 23.

La **indicación N° 3**, propone reemplazar la letra b) del artículo 21 nuevo, por otra, a cuyo tenor las notificaciones se realizarán personalmente, de conformidad con las normas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

La **indicación N° 4** propone suprimir el inciso tercero del artículo 23 nuevo, que exige consignación previa para reclamar de las multas.

Ambas indicaciones y el articulado completo del Título que se agrega, fueron estudiados conjuntamente por la Comisión.

⁹ El artículo 57 del Código Tributario establece: "Toda suma que se ordene devolver o imputar por los Servicios de Impuestos Internos o de Tesorería por haber sido ingresada en arcas fiscales indebidamente, en exceso, o doblemente, a título de impuestos o cantidades que se asimilen a estos, reajustes, intereses o sanciones, se restituirá o imputará reajustada en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede al de su ingreso en arcas fiscales y el último día del segundo mes anterior a la fecha en que la Tesorería efectúe el pago o imputación, según el caso. Asimismo, cuando los tributos, reajustes, intereses y sanciones se hayan debido pagar en virtud de una reliquidación o de una liquidación de oficio practicada por el Servicio y reclamada por el contribuyente, serán devueltos, además, con intereses del medio por ciento mensual por cada mes completo, contado desde su entero en arcas fiscales. Sin perjuicio de lo anterior, Tesorería podrá devolver de oficio las contribuciones de bienes raíces pagadas doblemente por el contribuyente."

Por su parte, el artículo 58 del mismo Código, dispone: " Los reajustes o intereses que deba pagar o imputar el Fisco se liquidarán por el Servicio y la Tesorería correspondiente a la fecha de efectuar su devolución o imputación, según el caso, de conformidad a la resolución respectiva."

El Honorable Senador señor Larraín explicó, en fundamentación de la indicación N° 3, que lo importante es que el afectado tome efectivo conocimiento del proceso administrativo incoado, para que así pueda hacer valer sus derechos.

El Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, señaló que en esta etapa estamos en el ámbito administrativo y no judicial, y que resulta muy fácil que las personas se oculten a fin de eludir la investigación. En tal caso, es más útil que las notificaciones puedan practicarse mediante carta certificada y no en forma personal, como plantea la indicación. Por otro lado, añadió, la notificación por carta certificada es el sistema que ha sido adoptado en las últimas leyes dictadas.

El Honorable Senador señor Espina expresó tener diversas objeciones de fondo respecto del nuevo Título II que el proyecto incorpora en la ley.

En primer término, se manifestó contrario a que el órgano que instruye el proceso administrativo sea el mismo que aplique la sanción. Señaló que no se puede ser juez y parte a la vez y que, siendo la Unidad de Análisis parte interesada, no puede substanciar el proceso y, además, aplicar la sanción correlativa. Sugirió que podría ser competente, por ejemplo, un ministro de Corte o un juez de letras. Insistió en que el ente juzgador debe ser un órgano distinto de quien pide que se aplique la sanción.

Asimismo, indicó no ser partidario de la consignación que se exige para los efectos de interponer el recurso de apelación, la cual calificó como una limitación excesiva del derecho a la defensa.

En relación con el nuevo artículo 20, indicó que, si bien la responsabilidad final es de la persona jurídica, esta norma la hace extensiva a las personas naturales que la dirigen o administran, pero sin considerar, por ejemplo, las posibles exenciones de responsabilidades individuales que pudiera haber.

En materia de notificaciones, declaró que ésta debe ser personal y, en caso necesario, personal subsidiaria, haciendo aplicable el sistema general de notificaciones del Código de Procedimiento Civil.

El Fiscal Nacional, señor Piedrabuena, hizo presente sus observaciones en torno a los puntos precedentemente anotados.

En lo relativo a la consignación para apelar, indicó que ésta se contemplaba en la antigua legislación tributaria, siendo posteriormente suprimida porque contrariaba el derecho a la defensa y daba

lugar a engorrosos procesos de devolución. En consecuencia, se manifestó de acuerdo con su eliminación.

En otro orden de ideas, puntualizó que este proyecto viene a llenar un vacío legal en materia de procedimiento, por cuanto la ley vigente no contiene normas para la tramitación de los procesos a que den lugar las infracciones a la misma.

En cuanto a la objeción relativa a que no se puede actuar como juez y parte a la vez, sostuvo que, en este caso, esa situación no se daría porque la Unidad de Análisis no es finalmente la beneficiaria de las multas impuestas. Agregó que el procedimiento propuesto por el proyecto está bien concebido, pero si lo que se quiere es cambiar a la autoridad competente para substanciarlo, habría que ser cuidadosos en no encargar estos asuntos a los juzgados de policía local o a otros tribunales cuyo trabajo ya es excesivo o cuya competencia no guarda ninguna relación con estas materias.

El Honorable Senador señor Gómez señaló que debe buscarse una forma procedimental que resguarde las garantías del afectado. Añadió que, aún cuando la Unidad de Análisis no cobre para sí las multas impuestas, ello no es suficiente para asegurar un debido proceso y el respeto de los derechos del afectado, toda vez que no le resta el carácter de órgano o parte interesada.

El Honorable Senador señor Larraín puso énfasis en señalar que la tendencia más reciente busca evitar que las autoridades administrativas detenten facultades jurisdiccionales.

El Fiscal de la Unidad de Análisis, señor Álvaro del Barrio, hizo hincapié en que el tema de las sanciones y la facultad de aplicarlas es un aspecto fundamental de este proyecto, como única forma de hacer efectivo el cumplimiento de esta ley por parte de los obligados. Señaló que la práctica ha demostrado que si la ley no contempla sanciones que se sigan de su inobservancia, resulta meramente declarativa y totalmente ilusoria.

Desde el punto de vista procesal, afirmó que el procedimiento que se contempla es plenamente garantista y, prueba de ello, es el recurso de apelación que se concede en contra de la resolución que aplica la sanción. Es decir, continuó, la imposición de una multa por parte de la Unidad no constituye una instancia decisoria propiamente tal, por cuanto admite revisión en sede judicial, por la vía de la impugnación.

El Honorable Senador señor Espina consultó por qué, si es así, no se otorga competencia directamente a la respectiva Corte de Apelaciones.

La asesora del Ministerio de Hacienda, señora Tamara Agnic, indicó que hay asuntos que pueden resolverse en la instancia administrativa, evitando que lleguen innecesariamente a la sede judicial.

El Honorable Senador señor Gómez expresó que, si bien el proceso puede substanciarse ante la Unidad de Análisis, no es pertinente que, además, ella aplique la respectiva sanción, la cual debe ser impuesta por otra entidad, que podría ser la Corte de Apelaciones.

La asesora del Ministerio de Hacienda, señora María Teresa Muñoz, advirtió que el debate deja de manifiesto la necesidad de contar con tribunales de lo contencioso administrativo, que son los órganos llamados a conocer de estos asuntos.

El Fiscal Nacional, señor Piedrabuena, señaló que podría ser competente un juez de letras, estableciéndose un procedimiento breve, al cabo del cual se pudiera recurrir a la Corte de Apelaciones, eliminándose la impugnación para ante la Corte Suprema, que contempla el proyecto. Asimismo, agregó, se podría prescindir de la consignación. Otra alternativa sería, concluyó, excluir de este proyecto todo el tema del procedimiento para aplicar sanciones e incorporarlo en un nuevo proyecto de ley, en el que se aborde exclusivamente dicha materia.

En otro ámbito, el Honorable Senador señor Larraín advirtió que, conforme a la redacción del nuevo artículo 20, pareciera que, tratándose de personas jurídicas, las multas que se apliquen a las personas naturales que las dirigen o administran, podrían imponerse en su monto máximo a cada una de ellas, sin perjuicio de la sanción impuesta, también hasta por el máximo, a la respectiva entidad. Lo cual le pareció excesivo a su Señoría.

El Honorable Senador señor Espina coincidió con dicha opinión, recalcando el cuidado que hay que tener con esta norma, en mérito de la cual, además, podría hacerse responsable sólo a quienes trabajan para las instituciones, eludiendo estas últimas su propia responsabilidad.

Asimismo, el señor Senador objetó el artículo 19, nuevo, el cual menciona, entre las personas que pueden ser sancionadas por el Director de la Unidad, “aquellas que contravengan lo instruido por la Unidad para el cumplimiento de cualquiera de estas obligaciones”. Explicó que esta norma es demasiado genérica y que equivale a establecer una ley penal en blanco. En consecuencia, requiere ser precisada, a fin de que se especifiquen claramente las conductas que serán objeto de sanción.

Finalmente, indicó que el proyecto es poco riguroso al definir la sanción a aplicar, por cuanto se limita a establecer un monto máximo a pagar por concepto de multa, sin fijar ninguna escala

gradual o parámetros para decidir dentro de su extensión. Además, el monto máximo, equivalente a cinco mil unidades de fomento, resulta excesivo.

La asesora del Ministerio de Hacienda, señora Tamara Agnic, explicó que, generalmente, tratándose de órganos fiscalizadores, éstos cuentan con una tabla de sanciones, aplicables a los diferentes rangos de infracciones.

Atendidas las observaciones formuladas, se propuso estudiar más detenidamente el N° 8 del artículo 1° del proyecto, a fin de incorporarle las enmiendas que permitan salvar las referidas objeciones.

Con posterioridad, la Comisión analizó nuevamente esta materia, sobre la base de un nuevo texto propuesto por el Ejecutivo para el N° 8 del artículo 1° del proyecto.

Cabe señalar que, en el dicho texto, los principales cambios al texto aprobado en general dicen relación con el tema de las sanciones, mas no con el del procedimiento. En cuanto a las sanciones, consistentes siempre en amonestación y multa, las asocia a distintas forma de incumplimiento que al efecto describe. En el caso de las multas, por su parte, se establecen sus topes máximos.

Explicó esta propuesta la abogada de la Secretaría General de la Presidencia, señora Susana Rioseco, quien se refirió a los temas en debate en los siguientes términos.

En primer lugar, señaló que la incertidumbre en la materia surge en torno a la forma de garantizar los derechos de los eventuales infractores de la ley, en razón de las atribuciones que la Unidad de Análisis Financiero tiene para requerir determinados antecedentes y para sancionar a quienes no acaten dichos requerimientos.

Lo anterior, añadió, dice relación directa con el objetivo de este proyecto, cuyo origen estuvo en la necesidad de atender los reparos del Tribunal Constitucional al proyecto que creó la Unidad de Análisis, del que objetó la aplicación de sanciones por parte de dicha entidad, porque no se contemplaba un procedimiento adecuado para tales efectos ni para reclamar, lo cual, a entender del Tribunal, no cautelaba adecuadamente los derechos de los infractores.

Explicó que este proyecto tiene entonces, como objetivo central, reponer la facultad de imponer sanciones e instaurar un procedimiento adecuado.

Agregó que también ha motivado la inquietud de los parlamentarios, la circunstancia de que estas sanciones administrativas sean aplicadas por el jefe de servicio, en este caso, por el Director de la Unidad, en el entendido de que eso podría significar una inadecuada

concentración de poder o que no se garanticen suficientemente los derechos de las personas.

Sin embargo, advirtió, la opinión del Ejecutivo es que esta facultad sancionatoria es una de las tantas manifestaciones de las potestades administrativas que normalmente detentan los organismos públicos de la naturaleza y características de la Unidad.

Agregó que eso es lo que ocurre en todos los organismos administrativos que ejercen facultades de fiscalización, control o regulación, tales como las superintendencias, entre las cuales se cuenta la recientemente creada Superintendencia de Casinos, y otros organismos como el Servicio Electoral, respecto del gasto electoral. En todos estos casos las sanciones y procedimientos establecidos han sido estimados conformes por el Tribunal Constitucional.

En ese contexto, prosiguió, y sin perjuicio de entender que es preciso reducir los márgenes de discrecionalidad que podrían haber estado contemplados en el proyecto original, particularmente en cuanto a que las multas consideradas son de gran envergadura y no están graduadas, el Ejecutivo considera que trasladar la potestad sancionatoria administrativa a un órgano externo, ajeno a la entidad que ejerce la facultad, significaría desnaturalizar completamente la estructura y funciones de un organismo como la Unidad de Análisis Financiero.

En efecto, explicó la señora Rioseco, los servicios públicos como la Unidad de Análisis son organismos insertos en el aparato administrativo para el desarrollo de ciertas funciones que se establecen por ley. Para cumplir sus funciones, ellos cuentan con distintas potestades, como son la normativa, la sancionatoria, la de fiscalización y la de registro, entre otras, todas las cuales son manifestaciones de la potestad administrativa como concepto general. Cuando se trata de organismos que ejercen facultades de regulación o control, cuyo ejemplo más clásico son las superintendencias, resulta esencial para el cumplimiento de sus funciones, el que tengan potestad de fiscalización, que en el caso que estudiamos conlleva la atribución de requerir informes o antecedentes, y la potestad de sanción, que es la que hace eficaz la facultad de requerir información, por cuanto aporta el elemento coercitivo, sin el cual el requerimiento que haga el organismo resulta aparente e ineficaz. Esa es la razón, concluyó, por la cual es propio de la naturaleza de este tipo de organismos contar con potestad sancionatoria.

En lo que respecta a la Unidad de Análisis, precisó, en virtud de las funciones que le han sido encomendadas, se le han otorgado determinadas facultades para recabar antecedentes, pero en una etapa no jurisdiccional ni de investigación judicial, sino solamente para ejercer una vigilancia sobre ciertas operaciones que pudieran encubrir hechos eventualmente constitutivos de ilícitos penales, materia esta última

que no es de competencia de la Unidad, sino de los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Dentro de ese orden, la abogada de la Secretaría General de la Presidencia, señora Rioseco, señaló que es necesario esclarecer que lo que sanciona la Unidad son infracciones de carácter administrativo, es decir, hace efectiva la responsabilidad administrativa en la que han incurrido los sujetos que son objeto de su investigación en el marco de sus atribuciones. No se trata, pues, de la responsabilidad penal o civil que eventualmente pudiera surgir a partir de los hechos investigados. Otra cosa, puntualizó, es que las investigaciones que realice la Unidad deriven en una actividad jurisdiccional posterior.

Finalmente, la señora Rioseco señaló que, en el procedimiento que se contempla para la aplicación de sanciones administrativas por parte de la Unidad de Análisis, se han considerado todas las garantías que se exigen a un procedimiento administrativo de este tipo, tanto en la definición de las sanciones a aplicar como en los recursos disponibles para impugnar lo resuelto, sea en el ámbito administrativo sea en el jurisdiccional.

En otros casos de leyes que consagran sanciones administrativas estos procedimientos, sumados al amparo judicial, han sido reconocidos como un resguardo suficiente de los derechos del infractor, por cuanto éste tiene la oportunidad de defenderse durante el proceso administrativo, a presentar sus descargos y pruebas y, una vez aplicada la sanción por la autoridad administrativa, tiene derecho a reclamar ante la misma administración y, en caso de que el reclamo no sea acogido, puede recurrir ante los tribunales de justicia, en una primera instancia ante la Corte de Apelaciones y, en la segunda, ante la Corte Suprema. En ese contexto, concluyó, entre los procedimientos administrativos que existen para la aplicación de sanciones, el que aquí se analiza cumple todos los estándares que se exigen para entender que los derechos del afectado están suficientemente cautelados.

El Honorable Senador señor Larraín indicó que las inquietudes de la Comisión apuntan a que la tendencia actual se inclina a evitar que las autoridades administrativas sean, en estos asuntos, juez y parte a la vez, porque ello genera distorsiones en los procesos y, aunque se consagren los recursos necesarios para impugnar lo resuelto, el proceso no tiene un buen comienzo.

Por otra parte, agregó, no es menor el tema de las sanciones a aplicar, entre las cuales aquí se establecen la amonestación y la multa. Para esta última, además, se fija un tope mínimo y otro máximo, sin establecer la respectiva escala gradual para su aplicación. Lo anterior, sin perjuicio de estimar que los montos límites son muy elevados. Manifestó comprender que es necesario contar con este tipo de instrumentos que permitan sancionar a quien no acata un requerimiento que la autoridad hace

en el ámbito de sus atribuciones, pero, en los términos en que está concebida dicha atribución, puede calificársela como demasiado poderosa, lo cual amerita colocarla en manos de un tercero; de lo contrario, habría que consagrar una herramienta más acorde a la naturaleza de la función y a las responsabilidades involucradas.

La Honorable Senadora señora Alvear indicó que, si bien las facultades que se analizan se explican desde el punto de vista de la efectividad del trabajo que desarrolla la Unidad de Análisis, no es menos cierto que a ello se enfrentan los derechos de los afectados, en particular el derecho al debido proceso. Agregó que sería conveniente tener a la vista la normativa legal que existe en materias similares, a fin de revisar cómo se han conciliado ambos intereses, el privado y el público, en la legislación vigente.

La abogada de la Secretaría General de la Presidencia, señora Susana Rioseco, respondió que en la normativa dictada en el último tiempo, para reducir el ámbito de discrecionalidad en la aplicación de la sanción, se ha efectuado una descripción de distintos criterios para clasificar las infracciones en graves, gravísimas y leves. Así aconteció, por ejemplo, en la última modificación a la ley de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, donde uno de los propósitos más importantes fue aumentar el rango de las sanciones, que eran muy bajas en relación con lo que se buscaba proteger. Asimismo, se perfeccionó el procedimiento establecido para la aplicación de las mismas, el cual presenta gran similitud con el que aquí se analiza y radica la facultad en la misma Superintendencia. En esa ocasión, agregó, se hizo un esfuerzo por describir criterios lo más objetivos posibles, a fin de definir la gravedad de la infracción y, de acuerdo a eso, asociarle un rango de sanción.

Añadió que el mismo esfuerzo se podría realizar en este proyecto, si se estima que las multas que se están proponiendo son muy altas. Sin embargo, advirtió, no debe olvidarse que el rango de la sanción está íntimamente vinculado con la relevancia del bien jurídico que se quiere cautelar. Las sanciones que pueda aplicar la Unidad de Análisis, como contrapartida de la posibilidad de evitar el lavado de activos, deben ser lo suficientemente efectivas como para disuadir a los posibles infractores, pues de lo contrario, podría resultar más conveniente y, hasta menos gravoso, asumir el pago de la multa que proporcionar la información requerida.

El Honorable Senador señor Larraín recordó que lo que aquí se discute es sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes, razón por la cual las atribuciones que están siendo otorgadas al director del servicio, resultan desproporcionadas y dejan un gran margen a la discrecionalidad, ya que los únicos parámetros a considerar al definir y aplicar la sanción son la gravedad o las consecuencias del hecho u omisión y la capacidad económica del infractor.

El Honorable Senador señor Gómez manifestó que, si bien es importante otorgar auténticas facultades al director de una unidad como la de Análisis Financiero para el cumplimiento de su cometido, no es menos cierto que también deben resguardarse los derechos de los afectados. Seguidamente, solicitó a la abogada de la Secretaría General de la Presidencia, señora Rioseco, que explicara con mayor detalle el proyecto de ley sobre gasto electoral que contendría normas similares a las que aquí se debaten.

La abogada señora Rioseco expresó que, a raíz del fallo del Tribunal Constitucional que objetó las sanciones contempladas en el proyecto sobre gasto electoral, por faltar un procedimiento para aplicarlas, el reparo se subsanó mediante el establecimiento de un procedimiento específico que permite reponer dichas sanciones. Asimismo, se sometió a la consideración parlamentaria un proyecto de ley sobre bases de los procedimientos sancionatorios en la administración, que tiene por objeto cubrir la omisión en que incurren diversas leyes, las que, no obstante haber establecido sanciones para ser aplicadas por la administración, no consagraron un procedimiento adecuado para tales efectos o lo remitieron al reglamento. Dicho proyecto, enfatizó, que se encuentra en estudio en la Comisión de Gobierno del Senado, es del mayor interés para el Ejecutivo, dada la importancia de la materia que aborda.

En otro orden de ideas, el Honorable Senador señor Larraín reiteró su preocupación en torno a lo dispuesto en el nuevo artículo 20, que se contempla en el Título II que se analiza.

En efecto, explicó, conforme a dicha disposición, en el caso de que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, las sanciones podrán, además, ser aplicadas a sus directores y administradores.

A su entender, no queda claro el alcance de esta disposición, por cuanto, al parecer, junto con sancionar a la persona jurídica, se podría aplicar la multa a cada uno de sus directores o administradores, sea que estén o no involucrados en la infracción. En consecuencia, señaló, es necesario acotar esta norma y definir su verdadero sentido y alcance, pues de lo contrario podría llegarse al extremo de multar, y con el máximo legal, a todos los sujetos por igual, incluso a quienes no hayan tenido intervención en la infracción o hayan salvado su responsabilidad.

El Fiscal de la Unidad de Análisis, señor Álvaro del Barrio, expresó que esta norma se explica porque la responsabilidad por el cumplimiento de la normativa legal al interior de las entidades financieras radica, fundamentalmente, en las cúpulas o mandos superiores de las mismas. Agregó que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras ha impartido expresas instrucciones en el sentido de que el control y la responsabilidad en materia de lavado de activos pesa sobre las

autoridades superiores de las instituciones del ramo. Sobre esa base, puntualizó, descansa el criterio que informa esta disposición.

El Honorable Senador señor Larraín hizo ver que, además, la norma no establece grados de responsabilidad. Recordó que se trata de una responsabilidad administrativa y que es preciso fijar parámetros dentro de los cuales ella se haga efectiva pues, de lo contrario, la atribución sería de una discrecionalidad extrema.

El Honorable Senador señor Gómez coincidió en que la norma está redactada en términos muy amplios, por lo que podría acotarse, por ejemplo, a quienes hayan tenido una participación directa en los hechos que motivan la investigación o a quienes, conforme a las normas generales, no hayan salvado su responsabilidad en el acta de la respectiva sesión de directorio.

La Honorable Senadora señora Alvear apuntó que, incluso, podría haber un director que se haya opuesto a la decisión adoptada por el directorio y haya dejado constancia de su voto de minoría, caso en el cual no cabe hacerlo responsable ni mucho menos sancionarlo.

El Honorable Senador señor Muñoz, don Pedro, consultó cuáles fueron las razones para haber redactado esta norma en términos tan genéricos.

El Fiscal de la Unidad, señor Álvaro del Barrio, reiteró que la razón está en que, de acuerdo a la normativa que rige a las instituciones financieras, la responsabilidad en materia de lavado de activos está radicada en los niveles superiores de su estructura jerárquica. Agregó que la Superintendencia del ramo exige la formación de un comité integrado, a lo menos, por un director y el gerente general de la entidad, que esté a cargo de verificar el acatamiento de las obligaciones derivadas de la ley N° 19.913. De ahí, entonces, que la norma se refiera a las personas que conforman el mando superior, como las responsables en esta materia.

El Honorable Senador señor Prokuriça sugirió que, dentro de esa lógica, la norma se limite expresamente a quienes, perteneciendo a la cúpula administrativa superior de la entidad, manejen la información de la empresa y hayan tenido efectivo conocimiento de las operaciones investigadas. Coincidió en que la disposición, tal como está propuesta, no hace ninguna diferenciación entre quienes conocen o manejan la información y quienes no.

El Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado del Ministerio Público, señor Mauricio Fernández, hizo presente que el problema en la redacción de la norma quizás surge porque en el nuevo texto que se propone por el Ejecutivo para este artículo 20, se ha eliminado una frase del texto aprobado en general, conforme a la cual las sanciones podrían ser aplicadas “a sus

directores, administradores y a toda persona que haya participado en el acto u omisión respectiva”, o sea, se aludía a una responsabilidad directa de los directores o administradores de una empresa que esté siendo sancionada administrativamente. Citó como ejemplo el caso de un director a quien el directorio haya encomendado especialmente monitorear la labor del oficial de cumplimiento o verificar que se efectúa el debido registro de operaciones en efectivo.

El Honorable Senador señor Larraín enfatizó que hay que circunscribir la disposición a las personas que tengan participación inmediata en los hechos, sea como directores o administradores, pero siempre con responsabilidad directa. Añadió que no puede sancionarse a quienes no hayan tenido tal participación, por ejemplo, a los directores que no asistieron a la respectiva sesión de directorio o a aquellos que, asistiendo, votaron en contra o dejaron a salvo su responsabilidad.

El Honorable Senador señor Gómez sugirió precisar que la disposición se aplicará únicamente a quienes hayan participado directamente en la respectiva decisión u omisión de la empresa.

El Honorable Senador señor Prokuriça hizo presente que la palabra “participación” es muy amplia, pues podría tratarse de una participación positiva o negativa, según si se colaboró o no con la entrega de información.

El Honorable Senador señor Larraín precisó que, bajo ese entendido, es más propio hablar de “responsabilidad” en lugar de “participación”.

El Honorable Senador señor Prokuriça añadió que la sanción debería estar dirigida a quienes hayan participado y no hayan adoptado las medidas para evitar que se produzca el problema de fondo, cual es el lavado de dinero.

Al tenor del debate desarrollado, y en mérito de las observaciones formuladas por la Comisión, se revisó el numeral 8 del artículo 1º del proyecto, sobre la base de una nueva redacción que salvaría los reparos expresados.

Conforme a lo anterior, el Ejecutivo propuso un nuevo texto para dicho numeral. Entre los cambios incorporados en él, cabe mencionar los siguientes: la clasificación de las infracciones en leves, menos graves y graves, y la gradualidad de las sanciones, que se establecen según el tipo de infracción al que se asocian.

Asimismo, en el caso de las personas jurídicas, se precisa que las sanciones podrán ser aplicadas a sus directores o representantes legales que hayan concurrido con su voluntad a la materialización de la infracción.

En materia de procedimiento, se elimina la obligación de consignación que el proyecto exigía para presentar el reclamo ante la Corte de Apelaciones contra la resolución que impone la sanción de multa.

El Director de la Unidad, señor Víctor Ossa, precisó que infracciones leves son aquellas que consisten en la inobservancia de instrucciones de aplicación general impartidas para el adecuado cumplimiento de la ley, en tanto que las menos graves están asociadas a las contravenciones que cometen quienes portan o transportan moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, hacia y desde el país, así como las vinculadas a la contravención de la obligación de registro de las operaciones en efectivo, de un monto superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento. Explicó que esta información se registra cada vez que una entidad financiera recibe o entrega fondos por la cantidad señalada.

El Honorable Senador señor Larraín puntualizó que dicho registro brinda la oportunidad de explicar el movimiento de activos y hace posible, cuando dicha justificación no existe, detectar una operación que podría encubrir un ilícito.

Enseguida consultó por qué no se reemplaza también en el artículo 5º la cantidad de cuatrocientas cincuenta unidades de fomento, por una a la cifra diez mil dólares de los Estados Unidos de América, tal como se hace en el artículo 4º.

El Director de la Unidad, señor Víctor Ossa, reiteró que la razón es de orden práctico, por cuanto el artículo 4º alcanza a los extranjeros que ingresan al país, para quienes resulta ajena la cuantificación monetaria en unidades de fomento, no así en dólares, en cambio, el artículo 5º impone una obligación a las entidades y personas enunciadas en el artículo 3º, que son nacionales o agencias que operan en nuestro país.

Destacó que el proyecto también incorpora a esta norma a quienes salen del territorio nacional, recogiendo así la experiencia de otros países, como Estados Unidos de América, donde tal medida se ha implementado exitosamente.

El Honorable Senador señor Espina preguntó por qué, en esta nueva redacción propuesta, si bien se calificó como menos grave la infracción a los referidos artículos 4º y 5º, el monto máximo de la multa aplicable es más bien alto.

El Fiscal de la Unidad de Análisis, señor Álvaro del Barrio, explicó que para estos casos no sólo se estableció un tope máximo de la multa en unidades de fomento, sino que, además, se fijó un límite

adicional, equivalente al 30% del monto no declarado, a fin de que la sanción que se aplique no constituya una expropiación.

El Honorable Senador señor Gómez preguntó por qué no se estableció como límite general ese 30%, en lugar de fijar topes máximos en unidades de fomento para cada clase de infracción. Consultó, también, cómo se aplicará este sistema.

El Fiscal de la Unidad, señor del Barrio, indicó que para aplicar la sanción el Director previamente deberá calificar la infracción tomando en especial y estricta consideración la capacidad económica del infractor y la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión. En cuanto a la sanción, agregó, en lugar de fijar un mismo límite máximo general, se optó por establecer una escala gradual de multas, donde se diferenciara claramente la sanción aplicable a cada tipo de infracción. Lo anterior, puntualizó, se hizo acogiendo las observaciones formuladas a este respecto por la Comisión.

El Director de la Unidad, señor Ossa, agregó que ello se explica, además, porque no siempre la infracción cometida dice relación con activos, ya que también pueden verificarse otros tipos de incumplimiento como, por ejemplo, no llevar el respectivo registro de operaciones en efectivo.

El Honorable Senador señor Larraín consultó si la infracción leve supone dolo, ya que, al tenor del artículo respectivo, la contravención se configura si el infractor conoce la instrucción que no acata, no así si actúa con desconocimiento de la misma.

El Fiscal de la Unidad, señor del Barrio, señaló que la contravención supone de parte del infractor el conocimiento previo de la instrucción impartida. Lo anterior, explicó, obedece a que, en la especie, no puede presumirse el conocimiento de las instrucciones emitidas por la Unidad, tal como acontece con la ley, la que sí se presume conocida de todos, como un principio general de derecho. De ahí entonces que, para configurar la infracción, debe acreditarse que la persona conocía la instrucción vulnerada.

El Honorable Senador señor Gómez apuntó que el caso de las notarías es particularmente complejo, por cuanto normalmente en las escrituras de compraventa de bienes raíces, se incluye una cláusula que consigna el pago del precio al contado.

El Fiscal de la Unidad, señor del Barrio, hizo presente que en la última Convención Anual de Notarios este tema fue planteado como una preocupación, dado el deber de informar que existe. Añadió que, en dicha oportunidad, se concluyó que el notario debe dejar constancia de la respectiva forma de pago en el denominado Libro de Instrucciones, que es otro de los registros que las notarías mantienen.

El Honorable Senador señor Espina manifestó su conformidad con la calificación de las infracciones y la gradualidad de las sanciones propuestas.

Agregó que, si bien lo óptimo es que sea un tercero quien aplique las respectivas sanciones, el procedimiento que se contempla en esta nueva propuesta del Ejecutivo es muy completo, comprendiendo no sólo una serie trámites en sede administrativa sino que, también, un acabado procedimiento de impugnación ante la Corte de Apelaciones respectiva, con lo cual se resguardan las garantías del debido proceso. Sin embargo, manifestó sus aprensiones en torno al recurso de apelación ante la Corte Suprema que contienen, tanto el texto del proyecto aprobado en general, como esta nueva redacción propuesta.

La abogada del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Susana Rioseco, enfatizó que este tipo de procedimientos, que incluyen un recurso de apelación ante el Máximo Tribunal, han sido aprobados, sin reparos, en otros cuerpos legales recientemente dictados.

El Honorable Senador señor Gómez manifestó sus reparos en relación con la notificación mediante carta certificada que se mantiene en la nueva redacción. Advirtió que tal forma de notificación puede resultar efectiva tratándose de personas jurídicas, mas no así en el caso de las personas naturales.

El Fiscal de la Unidad, señor del Barrio, respondió que es por esa razón que la norma prescribe que la carta certificada también podrá ser enviada al lugar donde el requerido ejerza su profesión o industria. Sin perjuicio de lo anterior, añadió, el afectado siempre puede alegar la nulidad por falta de emplazamiento.

El Honorable Senador señor Larraín recordó que la indicación N° 3, de su autoría, justamente pretende establecer un sistema de notificación personal de conformidad con las normas generales del Código de Procedimiento Civil. Consultó, entonces, cuál es el motivo para no haber incorporado dicha forma de notificación en esta nueva redacción del Título en análisis.

El Fiscal de la Unidad, señor del Barrio, respondió que en esta formulación se ha seguido la misma línea adoptada en otras leyes, las que, invariablemente, consagran como modo de notificación al afectado el envío de carta certificada.

La abogada de la Secretaría General de la Presidencia, señora Susana Rioseco, apuntó que, en los casos que son objeto de investigación por la Unidad de Análisis Financiero, normalmente se trata de personas que desarrollan una actividad de giro comercial, lo que

normalmente implica que tienen domicilio conocido. Reiteró que éste es el mecanismo que se contempla en otros textos legales y citó como el ejemplo más reciente el proyecto de ley sobre bases de los procedimientos administrativos sancionatorios, que actualmente está en tramitación legislativa, como ya se ha dicho.

El Honorable Senador señor Espina consultó cuál sería la dificultad de instaurar, en este caso, la notificación personal.

La asesora del Ministerio de Hacienda, señora María Teresa Muñoz, explicó que la notificación personal importa la actuación de un funcionario de la Unidad en calidad de ministro de fe que practique la diligencia. Agregó que, en las normas orgánicas del ámbito de la administración pública no se contempla la existencia de funcionarios que actúen como ministros de fe, ya que ellos se vinculan más bien con los procedimientos del área judicial. Ello, observó, podría motivar reclamos de ilegalidad por parte del afectado.

El Honorable Senador señor Espina insistió en que la situación puede ser compleja tratándose de personas naturales. Ejemplificó con el caso de un corredor de propiedades que cambia de domicilio simplemente por el traslado de su oficina. Si se le notifica en el domicilio anterior, quedará igualmente emplazado, no obstante no haber tomado efectivo conocimiento del requerimiento en su contra. Añadió que, si por tal motivo alega la nulidad de la notificación, necesitará para tales efectos la asistencia de un abogado, en cuyo caso, además, deberá asumir un costo económico.

El Honorable Senador señor Muñoz, don Pedro, manifestó que, a su modo ver, la notificación por carta certificada obedece a la necesidad e intención de simplificar el proceso. Coincidió además en que, por lo general, en este tipo de procedimientos sancionatorios administrativos no se emplea la notificación personal del Código de Procedimiento Civil. Por último, el afectado, siempre podrá reclamar la nulidad por falta de emplazamiento.

El Honorable Senador señor Gómez advirtió que ello no es suficiente, por cuanto, en la práctica, normalmente ese tipo de reclamaciones no prospera.

La asesora del Ministerio de Hacienda, señora María Teresa Muñoz, sugirió que, para estos efectos, se podría distinguir entre personas naturales y jurídicas y disponer la notificación en forma personal tratándose de las primeras y, respecto de las segundas, mediante el envío de carta certificada. Asimismo, se podría facultar a un funcionario de la Unidad para efectuar la diligencia.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó que, dada la importancia que reviste el emplazamiento, sería más apropiado

establecer como norma general la notificación personal, independientemente de que el afectado sea persona natural o jurídica. Concordó en que, al efecto, debe habilitarse a un funcionario de la propia Unidad.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que, por lo demás, ello no se opone a nuestro sistema jurídico, por cuanto existen cuerpos legales en los que sí se dispone la aplicación de la notificación personal, tal como acontece, por ejemplo, en el Código Tributario.

El Fiscal de la Unidad, señor del Barrio, propuso que la notificación en forma personal quede acotada a la primera que se practique.

El Honorable Senador señor Larraín coincidió en que podría establecerse con tal carácter sólo la primera notificación al afectado, por cuanto, en lo sucesivo, éste ya tendrá conocimiento de que existe un requerimiento en su contra.

El Honorable Senador señor Espina agregó que en la norma también debe quedar establecida la posibilidad de efectuar la notificación personal subsidiaria del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, para el caso de que el afectado no sea habido y se vea burlada la gestión.

El Director de la Unidad Especializada de Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado del Ministerio Público, señor Mauricio Fernández, indicó que, como en la especie no existe en la estructura orgánica de la Unidad un cargo permanente de ministro de fe, sería pertinente establecer que el funcionario que actúe para estos efectos será especialmente designado como tal, por el Director de la Unidad.

Finalmente, los miembros de la Comisión estuvieron contestes en que la primera notificación del requerido debe efectuarse en forma personal, sea que se trate de una persona natural o jurídica. Para tales efectos, el Director de la Unidad deberá designar un funcionario de dicha entidad que, en calidad de ministro de fe, lleve a cabo la referida diligencia.

Asimismo, coincidieron en que corresponde aplicar al efecto las normas generales del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, si el afectado no es habido, dar lugar a la notificación personal subsidiaria contemplada en el artículo 44 de dicho Código. Del mismo modo, estimaron atinente que las restantes notificaciones a que dé lugar el proceso, se efectúen mediante el envío de carta certificada.

A la luz del debate desarrollado, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gómez, solicitó a la Sala abrir un nuevo plazo de indicaciones, a fin de incorporar, por esta vía, las enmiendas

reseñadas toda vez que involucran materias cuya iniciativa exclusiva compete al Presidente de la República.

La Sala del Senado, en sesión de fecha 6 de junio de 2006, abrió un término de indicaciones de 48 horas, para los señalados efectos.

Dentro de dicho plazo, y mediante el oficio N° 139-354, de fecha 8 de junio de 2006, fueron presentadas por el Ejecutivo dos indicaciones, mediante las cuales sustituye los numerales 8 y 9 del artículo 1° del proyecto, respectivamente.

La **indicación N° 1, del oficio N° 139-354**, del Ejecutivo, reemplaza el N° 8 del artículo 1° de la iniciativa legal en análisis, con el fin de incorporar en dicho numeral las diversas enmiendas anteriormente propuestas.

En efecto, esta indicación intercala, a continuación del artículo 18 de la ley, un Título II, nuevo, referido a las infracciones y sanciones, que comprende los artículos 19 al 26, en los términos que se describen a continuación.

El nuevo artículo 19 establece que las sanciones que el Director de la Unidad aplicará a las personas naturales o jurídicas que no cumplan con las obligaciones o deberes contenidos en esta ley, serán determinadas por éste tomando en especial y estricta consideración la capacidad económica del infractor, como asimismo la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión realizada.

Seguidamente clasifica las infracciones a esta ley en leves, menos graves y graves.

Define las infracciones leves como el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en virtud del artículo 2° letra f) de esta ley¹⁰.

Configuran la infracciones menos graves, las contravenciones a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la ley¹¹.

¹⁰ El artículo 2° letra f) al que se hace referencia, correspondiente a la actual letra e), establece, entre las facultades de la Unidad de Análisis, la de impartir instrucciones de aplicación general para el adecuado cumplimiento de las obligaciones que impone esta ley.

¹¹ El actual artículo 4° establece el deber de informar para todo a aquel que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador hacia el país, por un monto que exceda las cuatrocientas cincuenta unidades de fomento. Cabe señalar que el proyecto incorpora a esta norma a quienes salen del país y reemplaza el monto a declarar por diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Finalmente, las infracciones graves derivan de no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 2º letra b) y 3º de esta ley¹².

El nuevo artículo 20 establece las sanciones que, para cada tipo de infracción, corresponderá aplicar de acuerdo a la gravedad y reiteración de los hechos materia de la infracción cometida.

Entre tales sanciones dispone:

- Tratándose de infracciones leves: amonestación y multa a beneficio fiscal hasta por un monto equivalente a 800 unidades de fomento¹³.

Agrega que para la aplicación de esta sanción se deberá acreditar por la Unidad de Análisis Financiero que el infractor tenía conocimiento de la instrucción incumplida.

- Tratándose de infracciones menos graves: amonestación y multa a beneficio fiscal hasta por un monto equivalente a 3.000 unidades de fomento¹⁴.

Dispone asimismo que, en el caso del incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 4º, se tomará en especial consideración, además, el monto de los valores no declarados, no

El artículo 5º establece la obligación de mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, de toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

¹² La referencia corresponde a la nueva letra b) que el proyecto agrega al artículo 2º, la cual establece, entre las facultades de la Unidad de Análisis, la de solicitar a cualquiera de las personas naturales o jurídicas contempladas en el artículo 3º, los antecedentes que con ocasión de la revisión de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta, resulten necesarios y conducentes para desarrollar o completar el análisis de dicha operación.

El artículo 3º de la ley, señala las personas naturales y jurídicas a las cuales se impone el deber de informar a la Unidad sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades.

¹³ A la fecha, \$ 14.504.688.

¹⁴ A la fecha, \$ 54.392.580.

pudiendo la multa superar, en caso alguno, el treinta por ciento de dicho valores.

- Tratándose de infracciones graves: amonestación y multa a beneficio fiscal por un monto que no podrá exceder de 5.000 unidades de fomento¹⁵.

En el caso de infracciones reiteradas, se establece que cualquiera sea su naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta tres veces el monto señalado. Se entenderá que hay reiteración, cuando se cometan dos o más infracciones de la misma naturaleza entre las cuales no medie un período superior a doce meses.

El nuevo artículo 21 establece que en el caso que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, las respectivas sanciones podrán, además, ser aplicadas a sus directores o representantes legales y que hayan concurrido con su voluntad a la materialización de la infracción.

El nuevo artículo 22 consagra los procedimientos administrativos que se seguirán para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley. Al efecto, dispone que:

- El procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, la que contendrá una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

- La notificación de la resolución que da inicio a este procedimiento administrativo se efectuará personalmente, a diferencia del texto aprobado en general que prescribe, para todas las notificaciones a que este proceso diere lugar, un sistema de notificación mediante el envío de carta certificada.

Para los efectos de la referida notificación personal, se entregará copia íntegra al presunto infractor o a su representante legal, y podrá practicarse tanto en el domicilio que tenga registrado en la Unidad o en aquel que ejerza su profesión o industria, en el que haya designado ante el Servicio de Aduanas cuando corresponda, en las dependencias de la Unidad, o en cualquier lugar de acceso público.

La notificación personal será practicada por un funcionario de la Unidad, designado al efecto por el Director de la Unidad de Análisis Financiero, y que tendrá carácter de ministro de fe.

¹⁵ A la fecha, \$ 90.654.300.

En caso que el requerido no fuere habido en dos días distintos en el domicilio que tenga registrado en la Unidad o en aquel que ejerza su profesión o industria, o tratándose de las personas señaladas en el artículo 4°, en el que haya designado ante el Servicio de Aduanas, el ministro de fe dejará constancia de tal circunstancia en el expediente y se procederá a la notificación por carta certificada.

- Las restantes notificaciones que tengan lugar en el procedimiento, se efectuarán por escrito mediante carta certificada dirigida al domicilio del requerido registrado en la Unidad o en aquel que ejerza su profesión o industria, o en el caso de las personas indicadas en el artículo 4°, en el designado ante el Servicio de Aduanas. Las notificaciones se entenderán practicadas a contar del quinto día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.

- Para contestar los descargos, el requerido tendrá un plazo de diez días hábiles contado desde la respectiva notificación.

- Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, se abrirá un término probatorio de ocho días.

La Unidad dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el requerido en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

- Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

- La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en la causa. Deberá ser fundada y resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del supuesto infractor. Asimismo, contendrá la declaración de la sanción que se le imponga o su absolucón.

- La resolución que aplique sanciones deberá indicar, además, los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella en conformidad con esta ley, los órganos ante los que deban presentarse y el plazo para interponerlos.

Los nuevos artículos 23 y 24 se ocupan de los recursos que, en el ámbito administrativo y en el judicial, procederán en contra de las resoluciones de la Unidad que impongan sanciones.

De acuerdo al nuevo artículo 23, en contra de tales resoluciones se podrá interponer el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880¹⁶, dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación de la sanción. La Unidad dispondrá de diez días para resolver la impugnación.

La interposición de este recurso suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad a que se hace referencia en el artículo siguiente.

Conforme al nuevo artículo 24, los afectados por resoluciones de la Unidad que se originen en este procedimiento sancionatorio, que estimen que éstas no se ajustan a derecho, podrán deducir reclamo en contra de las mismas, dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación del acto, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Las sanciones que impongan multa serán siempre reclamables y no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Una vez acogida a tramitación, la Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Unidad, otorgándole un plazo de diez días para formular sus observaciones, contado desde que se notifique la reclamación interpuesta.

Evacuado el traslado por la Unidad, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y deberá escuchar los alegatos de las partes si una de éstas los pide.

Para dictar sentencia, la Corte tendrá un término de quince días.

Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días, la que conocerá mediante el mismo procedimiento antes descrito.

El nuevo artículo 25 prescribe que la Unidad comunicará la aplicación de las sanciones una vez ejecutoriadas, a la Tesorería General de la República y al organismo que tenga la superintendencia de las entidades infractoras, si lo hubiere.

¹⁶ Ver nota N° 8.

Finalmente, el nuevo artículo 26 dispone que los plazos administrativos establecidos en este Título son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos.

Los miembros de la Comisión manifestaron sus aprensiones en torno a la notificación por carta certificada que la indicación conserva para el evento de que la notificación personal no haya podido efectuarse porque el afectado no fue habido, en dos días distintos, en el domicilio registrado en la Unidad o en el Servicio Nacional de Aduanas, según corresponda, o en aquel donde ejerce su profesión o industria.

Al respecto, insistieron en que, en tal caso, no procede notificar mediante el despacho de carta certificada, sino que debe practicarse la notificación personal subsidiaria de que trata el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Atendido lo anterior, acordaron modificar en el referido sentido la indicación en análisis, dejando expresamente establecido que la notificación de la resolución que da inicio a este procedimiento, se efectuará en forma personal, de conformidad a las normas generales del Código de Procedimiento Civil, con lo cual resulta aplicable en la especie la citada notificación personal ficta.

Con ello, además, se explicita el principio de subsidiaridad de las normas generales que, en materia de procedimiento, contempla el artículo 3º del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, los miembros de la Comisión concordaron en que esta indicación presentada por el Ejecutivo, con las referidas enmiendas, incorpora al proyecto las observaciones antes formuladas.

- Con las modificaciones señaladas, la indicación N° 1) del oficio N° 139-354 fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín, Muñoz, don Pedro y Sabag.

- La indicación N° 3 del Boletín, fue aprobada, con enmiendas que la ajustan a lo resuelto, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Alvear y Honorables Senadores señores Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

- La indicación N° 4 del Boletín, fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín, Muñoz, don Pedro y Sabag.

Este numeral reemplaza, en los artículos 1º, 2º, 13, 23, 24, 25 y 27 de la ley N° 19.913, la referencia a los artículos “19” y “20” por los guarismos “26” y “27”, según corresponda.

Los artículos 19 y 20 tipifican y sancionan los delitos de lavado de dinero y de asociación ilícita para cometer dicho delito.

La **indicación N° 2, del oficio N° 139-354**, del Ejecutivo, propone reemplazar el N° 9 del artículo 1º del proyecto, con el fin de corregir dicho numeral en el sentido de que la señalada referencia a los artículos 19 y 20, debe sustituirse por los guarismos “27” y “28”, según corresponda, como consecuencia de la nueva formulación del Título sobre sanciones y procedimientos.

Tratándose de una modificación de referencia, fue aprobada sin más trámite.

- Fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín, Muñoz, don Pedro y Sabag.

N° 10

Este numeral incide en el artículo 26 de la ley N° 19.913, el cual, en su inciso primero, deroga los artículos 12 y 17 de la ley N° 19.366¹⁷, en tanto que, en su inciso segundo, mantiene la vigencia de los artículos 12 y 22 de dicha ley, en lo que concierne a la asociación ilícita para lavar dinero, para los efectos de la sanción de los delitos en ellos contemplados y perpetrados con anterioridad a la publicación de la ley N° 19.913¹⁸.

La modificación reemplaza el artículo 26, por otro que, pasa a ser 33 y es del siguiente tenor:

“Artículo 33.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32¹⁹, cuando en la investigación de los delitos contemplados en los

¹⁷ La ley N° 20.000, publicada en el Diario Oficial con fecha 16 de febrero de 2005, sustituyó la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

¹⁸ 18 de diciembre de 2003.

¹⁹ El artículo 32 a que se hace referencia corresponde al actual artículo 25 de la ley N° 19.913. Dicha norma hace aplicables, respecto de los delitos establecidos en los artículos 26 y 27 (actuales 19 y 20, sobre lavado de dinero y asociación ilícita para el lavado de dinero), todas las normas de la ley N° 19.366, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y las que contenga cualquier otra ley que la sustituya o modifique (ver nota N° 17), y que se refieran a las siguientes materias: investigación, inhabilidades de abogados, medidas cautelares e incautaciones y juzgamiento y cumplimiento de la

artículos 26 y 27 de esta ley, tuviere lugar la entrega de los antecedentes o copias de documentos sujetos a secreto o reserva y no aparecieren antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, no obstante lo previsto en el artículo 167 del Código Procesal Penal²⁰, el fiscal podrá archivar provisionalmente la investigación hasta que aparezcan mejores y nuevos antecedentes.”.

El Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena manifestó sus aprensiones en torno a esta enmienda.

Señaló que este numeral sustituye el artículo 26 de la ley N° 19.913 por otra norma, que regula una materia que no guarda relación alguna con la que se suprime, en circunstancias que esta última, por la importancia que reviste, amerita continuar vigente.

En efecto, explicó, el artículo 26 confiere ultra actividad a los artículos 12 y 22 de la derogada ley N° 19.366, en lo que concierne a la asociación ilícita para lavar dinero, para los efectos de sancionar los delitos que dichos artículos contemplan, que hayan sido perpetrados con anterioridad a la publicación de la ley N° 19.913 y cuyos procesos judiciales se encuentren actualmente en curso.

Agregó que, en tales circunstancias, si se suprime esta disposición, se terminará con la ultra actividad que ha sido necesario dar a estas normas de la ley N° 19.366, quedarán derogados los tipos penales que contienen y se provocará el consiguiente desajuste legal, por cuanto la norma de reemplazo versa sobre una materia diferente, no vinculada a la anterior, esto es, el archivo provisional de los antecedentes de la investigación.

El Honorable Senador señor Larraín sugirió que cada una de dichas materias se regule en disposiciones separadas. Así se salva el problema planteado, ya que se mantiene vigente el citado artículo 26 y, en otro artículo, se regula el archivo provisional.

sentencia.

²⁰ El artículo 167 del Código Procesal Penal, relativo al archivo provisional, dispone: “En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el ministerio público podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Si el delito mereciere pena afflictiva, el fiscal deberá someter la decisión sobre archivo provisional a la aprobación del Fiscal Regional.

La víctima podrá solicitar al ministerio público la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación. Asimismo, podrá reclamar de la denegación de dicha solicitud ante las autoridades del ministerio público.”.

El Ejecutivo coincidió con lo anterior y, en una nueva propuesta relativa a este numeral, sugirió incorporar esta enmienda como artículo 33 bis.

El Honorable Senador señor Espina consultó la razón para incorporar el tema del archivo provisional en esta ley.

El Director de la Unidad Especializada de Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado del Ministerio Público, señor Mauricio Fernández, respondió que esta norma es muy similar a la que se contempla en la ley N° 20.000, sobre tráfico de estupefacientes. En efecto, explicó, el artículo 24 de dicho cuerpo legal, referido a la restricción de las comunicaciones y otros medios técnicos de investigación, en su inciso final, establece expresamente que, no obstante lo prevenido en el artículo 167 del Código Procesal Penal, si las diligencias ordenadas no dieran resultado, el fiscal podrá archivar provisionalmente la investigación, hasta que aparezcan nuevos y mejores antecedentes.

Lo anterior, expresó, se explica por la necesidad de mantener archivada la información recopilada, cuando no hay resultados suficientes como para continuar con la indagación y, en consecuencia, es preciso esperar hasta que aparezcan nuevos antecedentes que permitan completarla, lo que normalmente sucede al vincularse ésta con otras investigaciones.

Añadió que esta situación es recurrente en las primeras indagaciones de este tipo de delitos. Lo propio acontece con el lavado de activos, cuya investigación también es preliminar y, por tanto, se justifica mantener en archivo la información obtenida, en la medida que, posteriormente, puede resultar vinculada a otras investigaciones, lo que no es infrecuente en estos casos.

En virtud de lo expuesto, la Comisión acordó modificar el N° 10 del artículo 1° del proyecto y así, en lugar de reemplazar el artículo 26 de la ley N° 19.913, optó por incorporar a esta última un nuevo artículo 33 bis, que dispone el archivo provisional de los antecedentes de la investigación, en los mismos términos en que viene planteado en el proyecto.

- Sometido a votación el número 10 del artículo 1°, fue aprobado, con las modificaciones indicadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Alvear y Honorables Senadores señores Gómez, Larraín, Muñoz, don Pedro y Prokuriça.

Artículo 2°
Modifica la ley sobre
Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques

El artículo 2º del proyecto en estudio incide en el inciso final del artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 707, del Ministerio de Justicia, de 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

El artículo 1º de la referida ley, en su inciso primero, define la cuenta corriente bancaria como un contrato en virtud del cual un Banco se obliga a cumplir las órdenes de pago de otra persona, hasta concurrencia de las cantidades de dinero que hubiere depositado en ella o del crédito que se haya estipulado.

El inciso segundo establece la obligación del Banco de mantener en estricta reserva, respecto de terceros, el movimiento de la cuenta corriente y sus saldos, pudiendo proporcionar estas informaciones sólo al librador o a quien éste haya facultado expresamente.

El inciso tercero establece la facultad de los tribunales de justicia para ordenar la exhibición de determinadas partidas de la cuenta corriente en causas civiles y criminales seguidas con el librador. Igual atribución contempla para el Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, en las investigaciones a su cargo.

El inciso final dispone que, con todo, en las investigaciones criminales seguidas contra empleados públicos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, podrá ordenar la exhibición del movimiento completo de sus cuentas corrientes y de los respectivos saldos.

La modificación agrega al inciso final de dicha norma, un párrafo del siguiente tenor:

“Asimismo, en las investigaciones seguidas por los delitos establecidos en los artículos 26 y 27²¹ de la ley N° 19.913, el Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, podrá requerir la entrega de todo antecedente relacionado directa o indirectamente con cuentas corrientes bancarias, incluidos entre otros, sus movimientos completos, saldos, estados de situación y demás antecedentes presentados para su apertura, de personas naturales o jurídicas, de comunidades, o de cualquier otro tipo de entidades o asociaciones de hecho, que sean objeto de la investigación.”.

El Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, calificó esta disposición como la norma fundamental del proyecto y la que lo justifica, toda vez que si lo que se pretende es perseguir en forma efectiva el delito de lavado de dinero, debe otorgarse la facultad de acceder a las

²¹ Los citados artículos 26 y 27, corresponden, en su nueva numeración, a los actuales artículos 19 y 20 de la ley N° 19.913, referidos a lavado de dinero y asociación ilícita para cometer dicho delito, respectivamente.

cuentas corrientes bancarias y a toda la información que resulte pertinente. Recalcó que, a nivel mundial, esta atribución es corriente, así como también son permitidas otras medidas, como la interceptación telefónica o el allanamiento, bajo un sistema de autorización judicial previa.

Señaló que un excesivo celo ha llevado a ver con desconfianza este tipo de medidas. Sin embargo, agregó, no debe olvidarse que los fiscales no las disponen a su sola voluntad, sino que son los jueces de garantía quienes deben autorizarlas previamente.

El Honorable Senador señor Larraín hizo presente que, respecto de este artículo, hay que considerar la opinión de la Corte Suprema, la cual señaló que esta norma no fija pautas objetivas de investigación y otorgan al Ministerio Público amplias facultades discrecionales, lo que podría vulnerar las garantías del imputado. Esto indica, agregó, que es preciso acotar la disposición.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que es razonable la observación de la Corte Suprema, por cuanto en este artículo, efectivamente, no se definen criterios en base a los cuales un magistrado puede acceder o denegar una petición para levantar el secreto bancario.

Señaló que, entonces, es necesario completar la norma y, al efecto, citó la proposición que el profesor Francisco Cumplido formuló para esta disposición, conforme a la cual habría que agregar que la respectiva autorización debe ser otorgada por resolución fundada, dictada en conformidad al artículo 236 del Código Procesal Penal²².

La asesora del Ministerio de Hacienda, señora María Teresa Muñoz, explicó cómo se opera en la especie. A partir de una investigación en la que se analiza un delito base, como puede ser el tráfico de estupefacientes, paralelamente se estudia el comportamiento financiero de los individuos que aparecen involucrados. Para romper el secreto bancario, se eleva la respectiva solicitud y se pone en conocimiento del tribunal el delito base, el avance de la investigación y los hechos graves en torno a los cuales ésta se desarrolla, antecedentes todos que permiten al juez autorizar medidas invasivas de la privacidad.

²² El artículo 236 del Código Procesal Penal, referido a la autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado, dispone en su inciso primero: "Las diligencias de investigación que de conformidad al artículo 9º requirieren de autorización judicial previa podrán ser solicitadas por el fiscal aún antes de la formalización de la investigación. Si el fiscal requiriere que ellas se lleven a cabo sin previa comunicación al afectado, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se tratare permitiese presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.". El inciso segundo de la norma agrega: "Si con posterioridad a la formalización de la investigación el fiscal solicitare proceder de la forma señalada en el inciso precedente, el juez lo autorizará cuando la reserva resultare estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.".

El Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, expresó que, cuando un juez de garantía resuelve una solicitud para imponer medidas de carácter invasivo, lo hace siempre al tenor de lo dispuesto en los artículos 9^o²³ y 236 del Código Procesal Penal. Es decir, continuó, ese procedimiento resulta de la aplicación de las reglas generales ya contempladas en el código del ramo. Sin embargo, concluyó, ello no es óbice para explicitarlo en las normas de esta ley especial, si así se estima necesario.

En otro orden de cosas, el Director de la Unidad, señor Víctor Ossa, anotó que la expresión “directa o indirectamente” que aparece en el inciso que se incorpora, es innecesaria.

El Honorable Senador señor Espina puntualizó que debe simplificarse el texto de la disposición. Para ello, debe aludirse a “antecedentes relacionados con la cuenta corriente”, eliminando las palabras “directa e indirectamente”. Asimismo, se debe hacer referencia a “personas”, en forma pura y simple, sin la calificación de “naturales o jurídicas”.

Finalmente, los miembros de la Comisión estuvieron contestes en incorporar explícitamente a la disposición en análisis la exigencia de que la autorización otorgada para los efectos de este artículo por el juez de garantía deberá constar en resolución fundada, dictada en conformidad con el artículo 236 del Código Procesal Penal.

Asimismo, concordaron en la eliminación de las expresiones “directamente o indirectamente”, “naturales o jurídicas” y “o de cualquier otro tipo de”.

- Sometido a votación el artículo 2º, fue aprobado, con las referidas modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Artículo 3º Modifica la Ley General de Bancos

El artículo 3º de la iniciativa de ley en análisis incide en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de

²³ El artículo 9º del Código Procesal Penal establece que toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare, requerirá de autorización judicial previa, la que deberá ser solicitada por el fiscal al juez de garantía. Asimismo dispone que tratándose de casos urgentes, en que la inmediata autorización u orden judicial sea indispensable para el éxito de la diligencia, ésta podrá ser solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo. No obstante lo anterior, en caso de una detención, se deberá entregar por el funcionario policial que la practique, una constancia de la respectiva autorización.

Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos.

Dicho artículo 154 establece lo siguiente: “Los depósitos y captaciones de cualquiera naturaleza que reciban los bancos están sujetos a secreto bancario y no podrán proporcionarse antecedentes relativos a dichas operaciones sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a la persona que lo represente legalmente. El que infringiere la norma anterior será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Las demás operaciones quedan sujetas a reserva y los bancos solamente podrán darlas a conocer a quien demuestre un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar daño patrimonial al cliente. No obstante, con el objeto de evaluar la situación del banco, éste podrá dar acceso al conocimiento detallado de estas operaciones y sus antecedentes a firmas especializadas, las que quedarán sometidas a la reserva establecida en este inciso y siempre que la Superintendencia las apruebe e inscriba en el registro que abrirá para estos efectos.

En todo caso, los bancos podrán dar a conocer las operaciones señaladas en los incisos anteriores, en términos globales, no personalizados ni parcializados, sólo para fines estadísticos o de información cuando exista un interés público o general comprometido, calificado por la Superintendencia.

La justicia ordinaria y la militar, en las causas que estuvieren conociendo, podrán ordenar la remisión de aquellos antecedentes relativos a operaciones específicas que tengan relación directa con el proceso, sobre los depósitos, captaciones u otras operaciones de cualquier naturaleza que hayan efectuado quienes tengan carácter de parte o imputado en esas causas u ordenar su examen, si fuere necesario.

Los fiscales del Ministerio Público, previa autorización del juez de garantía, podrán asimismo examinar o pedir que se les remitan los antecedentes indicados en el inciso anterior, que se relacionen directamente con las investigaciones a su cargo.”.

La modificación agrega un inciso final a esta norma, concebido en los términos siguientes:

“Con todo, en las investigaciones seguidas por los delitos establecidos en los artículos 26 y 27²⁴ de la ley N° 19.913, los fiscales del Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, podrán requerir la entrega de todos los antecedentes o copias de documentos sobre depósitos, captaciones u otras operaciones de cualquier naturaleza, de

²⁴ Ver nota N° 21.

personas naturales o jurídicas, de comunidades, o de cualquier otro tipo de entidades o asociaciones de hecho, que sean objeto de investigación.”.

La Comisión estimó pertinente incorporar también a esta disposición, la enmienda propuesta para el artículo 2º, relativa a la exigencia de que la autorización otorgada por el juez de garantía debe otorgarse mediante resolución fundada, dictada en conformidad con el artículo 236 del Código Procesal Penal.

Las argumentaciones esgrimidas para modificar en tal sentido el artículo anterior, fueron consideradas igualmente atinentes respecto de esta disposición y, por tanto, aquí se dieron por reproducidas.

Asimismo, acordaron la eliminación de las expresiones “naturales o jurídicas” y “o de cualquier otro tipo de”, a fin de simplificar el texto de la norma.

- Sometido a votación el artículo 3º, fue aprobado, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos consignados, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

Artículo 1º

Nº 1

- Reemplazar, en el párrafo segundo de la letra b) propuesta, la frase: “La resolución que rechace la solicitud será someramente fundada y la Unidad de Análisis Financiero podrá apelar de ella.”, por la siguiente: “Tanto la solicitud de antecedentes amparados por el secreto o reserva que haga la Unidad, como la resolución del tribunal, deberán fundarse en hechos específicos que las justifiquen, de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos. Si la petición es rechazada, la Unidad de Análisis Financiero podrá apelar.”.

(Artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad, 3 x 0)

Nº 5

- Sustituirlo por el que sigue:

“5.- Agrégase al artículo 6° el siguiente inciso segundo:

“Igual prohibición regirá para quienes sean requeridos en conformidad a la letra b) del artículo 2°, y para las personas que presten servicios a cualquier título a las personas e instituciones aludidas en el inciso anterior, que hayan tenido conocimiento de la circunstancia de haberse requerido o remitido información a la Unidad de Análisis Financiero.”.

(Artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad, 5 x 0).

Nº 6

- Intercalar, entre las expresiones “Unidad,” y “destruyan”, la palabra “maliciosamente”.

(Artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad, 3 x 0).

Nº 8

- Reemplazarlo por el siguiente:

“8.- Intercálase, a continuación del artículo 18, el siguiente Título II, pasando el actual a ser Título III, corrigiéndose según corresponda la numeración de sus artículos:

“TITULO II

De las infracciones y sanciones

Artículo 19.- Las personas naturales o jurídicas que no cumplan con las obligaciones o deberes contenidos en esta ley, serán sancionadas por el Director de la Unidad, tomando en especial y estricta consideración la capacidad económica del infractor, como asimismo la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión realizada, de acuerdo a las siguientes normas:

a) Serán infracciones leves el no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en virtud del artículo 2° letra f) de esta ley;

b) Serán infracciones menos graves las contravenciones a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de esta ley;

c) Serán infracciones graves el no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 2º letra b) y 3º de esta ley.

Artículo 20.- La comisión de las infracciones descritas en el artículo anterior estará sujeta a las sanciones que se señalan a continuación, de acuerdo a la gravedad y reiteración de los hechos materia de la infracción cometida:

1.- Sanciones por infracciones leves:

a) Amonestación, y

b) Multa a beneficio fiscal hasta por un monto equivalente a 800 Unidades de Fomento.

Para la aplicación de esta sanción, se deberá acreditar por la Unidad de Análisis Financiero que el infractor tenía conocimiento de la instrucción incumplida.

2.- Sanciones por infracciones menos graves:

a) Amonestación, y

b) Multa a beneficio fiscal hasta por un monto equivalente a 3.000 Unidades de Fomento.

En el caso del incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 4º, se tomará en especial consideración, además, el monto de los valores no declarados, no pudiendo en caso alguno, la multa superar el treinta por ciento de éstos.

3.- Sanciones por infracciones graves:

a) Amonestación, y

b) Multa a beneficio fiscal por un monto que no podrá exceder de 5.000 Unidades de Fomento.

Tratándose de infracciones reiteradas, cualquiera sea su naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta tres veces el monto señalado. Se entenderá que hay reiteración, cuando se cometan dos o más infracciones de la misma naturaleza entre las cuales no medie un período superior a doce meses.

Artículo 21.- En el caso que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, las sanciones señaladas en el artículo precedente podrán, además, ser aplicadas a sus directores o representantes legales y que hayan concurrido con su voluntad a la materialización de la infracción.

Artículo 22.- Los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en este Título, se sujetarán a las siguientes reglas:

1.- El procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

2.- La notificación de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo descrito en este artículo se efectuará personalmente, de conformidad con las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil, entregándose copia íntegra al presunto infractor o a su representante legal, y podrá practicarse tanto en el domicilio que tenga registrado en la Unidad o en aquel que ejerza su profesión o industria, en el que haya designado ante el Servicio de Aduanas cuando corresponda, en las dependencias de la Unidad, o en cualquier lugar de acceso público.

La notificación personal será practicada por un funcionario de la Unidad, designado al efecto por el Director de la Unidad de Análisis Financiero, y que tendrá carácter de ministro de fe.

3.- Las demás notificaciones que tengan lugar en el procedimiento se efectuarán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio del requerido registrado en la Unidad o en aquel que ejerza su profesión o industria, o en el caso de las personas indicadas en el artículo 4°, en el designado ante el Servicio de Aduanas. Las notificaciones se entenderán practicadas a contar del quinto día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.

4.- El requerido tendrá un plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, para contestar los cargos.

5.- Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, se abrirá un término probatorio de ocho días.

La Unidad dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el requerido en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

6.- Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

7.- La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las

alegaciones y defensas del supuesto infractor, y contendrá la declaración de la sanción que le imponga o su absolución. Esta resolución deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente.

8.- La resolución que aplique sanciones deberá indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella en conformidad con esta ley, los órganos ante los que deban presentarse y el plazo para interponerlos.

Artículo 23.- En contra de las resoluciones de la Unidad que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación de la sanción. La Unidad dispondrá de diez días para resolver.

La interposición de este recurso suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad a que se hace referencia en el artículo siguiente.

Artículo 24.- Los afectados por resoluciones de la Unidad que se originen en el procedimiento sancionatorio reglado en esta ley, que estimen que éstas no se ajustan a derecho, podrán deducir reclamo en contra de las mismas, dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación del acto, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Las sanciones que impongan multa serán siempre reclamables y no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Una vez acogida a tramitación, la Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Unidad, otorgándole un plazo de diez días para formular sus observaciones, contado desde que se notifique la reclamación interpuesta.

Evacuado el traslado por la Unidad, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y deberá escuchar los alegatos de las partes si una de éstas los pide.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días.

Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días, la que conocerá en la forma prevista en los incisos anteriores.

Artículo 25.- La Unidad comunicará la aplicación de las sanciones una vez ejecutoriadas, a la Tesorería General de la República y al organismo que tenga la superintendencia de las entidades infractoras, si lo hubiere.

Artículo 26.- Los plazos administrativos establecidos en este Título son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos.”.”.

(Indicaciones N°s 4 del Boletín y la N° 1) del oficio N° 139-354, unanimidad, 5 x 0; la indicación N° 3 del Boletín, unanimidad, 4 x 0).

N° 9

- Sustituir los guarismos “26” y “27”, este último la segunda vez que aparece mencionado, por “27” y “28”, respectivamente.
(Indicación N° 2) del oficio N° 139-354, unanimidad, 5 x 0).

N° 10

- Introducirle las siguientes modificaciones:

a) Sustituir su encabezado por el siguiente: “10.- Incorpórase el siguiente artículo 33 bis, nuevo:”.
(Artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad, 5 x 0).

b) Reemplazar, en el artículo propuesto, el guarismo “33” por “33 bis”, y la referencia a los artículos “26 y 27”, por otra, a los artículos “27 y 28”.
(Artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad, 5 x 0).

Artículo 2°

- Reemplazar, en el párrafo propuesto, la referencia a los artículos “26 y 27”, por otra, a los artículos “27 y 28”.
(Artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad, 5x0).

- Suprimir, en el párrafo propuesto, lo preceptuado a partir de la expresión “garantía,” y reemplazarlo por el texto que sigue: “otorgada por resolución fundada dictada en conformidad con el artículo 236 del Código Procesal Penal, podrá requerir la entrega de todo antecedente relacionado con cuentas corrientes bancarias, incluidos, entre otros, sus movimientos completos, saldos, estados de situación y demás antecedentes presentados para su apertura, de personas, comunidades, entidades o asociaciones de hecho que sean objeto de la investigación.”.

(Artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad, 4 x 0).

Artículo 3º

- Reemplazar, en el inciso propuesto, la referencia a los artículos “26 y 27”, por otra, a los artículos “27 y 28”.

(Artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad, 5x0).

- Reemplazar, en el inciso propuesto, lo preceptuado a partir de la expresión “garantía,” por lo siguiente: “otorgada por resolución fundada dictada en conformidad con el artículo 236 del Código Procesal Penal, podrán requerir la entrega de todos los antecedentes o copias de documentos sobre depósitos, captaciones u otras operaciones de cualquier naturaleza, de personas, comunidades, entidades o asociaciones de hecho que sean objeto de la investigación.”.

(Artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad, 4 x 0).

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero:

1.- Incorpórase, en el inciso primero del artículo 2º, la siguiente letra b), pasando las actuales letras b) a g), a ser letras c) a h), respectivamente:

“b) Solicitar a cualquiera de las personas naturales o jurídicas contempladas en el artículo 3º de esta ley, los antecedentes que con ocasión de la revisión de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, resulten necesarios y conducentes para desarrollar o completar el análisis de dicha operación y los que deba recabar de conformidad con la letra g) del presente artículo. Las personas requeridas estarán obligadas a proporcionar la información solicitada, en el término que se les fije.

Si los antecedentes a que se refiere este literal estuvieren amparados por el secreto o reserva, o deban requerirse a una persona no contemplada en el artículo 3º de esta ley, la solicitud deberá ser autorizada previamente por el ministro de la Corte de Apelaciones de

Santiago, que el Presidente de dicha Corte designe por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento. El ministro resolverá de inmediato, sin audiencia ni intervención de terceros. **Tanto la solicitud de antecedentes amparados por el secreto o reserva que haga la Unidad, como la resolución del tribunal, deberán fundarse en hechos específicos que las justifiquen, de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos. Si la petición es rechazada, la Unidad de Análisis Financiero podrá apelar.** La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la sala de cuentas de la mencionada Corte, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente a la Unidad, fallado que sea el recurso.

El otorgamiento de los antecedentes requeridos de conformidad a esta letra será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

No quedarán sometidas a lo dispuesto en el presente literal, las personas que no están obligadas a declarar por razones de secreto, únicamente en aquello que se refiera a éste, en los términos que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal.”.

2.- Agréganse, en el inciso primero del artículo 2º, los siguientes literales i) y j):

“i) Acceder, en la forma en que se convenga con el jefe superior de la entidad respectiva, a las informaciones y antecedentes existentes en las bases de datos de los organismos públicos que, con ocasión de la revisión de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, resulten necesarios y conducentes para desarrollar o completar el análisis de dicha operación y a los que deba recabar de conformidad con la letra g) de este artículo. En el caso que algún antecedente se encuentre amparado por el secreto o reserva, se aplicará lo dispuesto en segundo párrafo del literal b) de este artículo.

j) Imponer las sanciones administrativas que establece esta ley.”.

3.- Modifícase el inciso primero del artículo 3º, del siguiente modo:

a) Reemplázase la expresión “los representantes legales de zonas francas”, por “las sociedades administradoras y los usuarios de zonas francas”.

b) Suprímese la palabra “generales” entre las expresiones “los agentes” y “de aduana”.

c) Sustitúyese la conjunción “y” que separa las expresiones “los notarios” y “los conservadores” por un punto y coma (;), e intercálase a continuación de esta última expresión, la frase “las administradoras de fondos de pensiones, y las sociedades anónimas deportivas profesionales, regidas por la ley N° 20.019”.

4.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 4°, entre las expresiones “al portador,” y “hacia el país”, las palabras “desde y”; y sustitúyese en el mismo inciso, la expresión “las cuatrocientas cincuenta unidades de fomento” por “los diez mil dólares de los Estados Unidos de América”.

5.- Agrégase al artículo 6° el siguiente inciso segundo:

“Igual prohibición regirá para quienes sean requeridos en conformidad a la letra b) del artículo 2°, y para las personas que presten servicios a cualquier título a las personas e instituciones aludidas en el inciso anterior, que hayan tenido conocimiento de la circunstancia de haberse requerido o remitido información a la Unidad de Análisis Financiero.”.

6.- Agrégase, en el artículo 7°, el siguiente inciso segundo:

“La misma pena se aplicará a quienes, estando obligados de conformidad a esta ley a proporcionar información a la Unidad, **maliciosamente** destruyan, alteren u oculten los antecedentes o documentos que deban entregar, o entreguen antecedentes o documentos falsos.”.

7.- Incorpórase, en el artículo 13, el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo y siguientes, a ser tercero y siguientes:

“Lo previsto en el inciso anterior no obsta a la facultad del Director para dar a conocer o proporcionar información global y no personalizada, para fines exclusivamente estadísticos o de gestión.”.

8.- Intercálase, a continuación del artículo 18, el siguiente Título II, pasando el actual a ser Título III, corrigiéndose según corresponda la numeración de sus artículos:

“TITULO II

De las infracciones y sanciones

Artículo 19.- Las personas naturales o jurídicas que no cumplan con las obligaciones o deberes contenidos en esta ley, serán sancionadas por el Director de la Unidad, tomando en especial y estricta consideración la capacidad económica del infractor, como asimismo la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión realizada, de acuerdo a las siguientes normas:

a) Serán infracciones leves el no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en virtud del artículo 2º letra f) de esta ley;

b) Serán infracciones menos graves las contravenciones a lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de esta ley;

c) Serán infracciones graves el no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 2º letra b) y 3º de esta ley.

Artículo 20.- La comisión de las infracciones descritas en el artículo anterior estará sujeta a las sanciones que se señalan a continuación, de acuerdo a la gravedad y reiteración de los hechos materia de la infracción cometida:

1.- Sanciones por infracciones leves:

a) Amonestación, y

b) Multa a beneficio fiscal hasta por un monto equivalente a 800 Unidades de Fomento.

Para la aplicación de esta sanción, se deberá acreditar por la Unidad de Análisis Financiero que el infractor tenía conocimiento de la instrucción incumplida.

2.- Sanciones por infracciones menos graves:

a) Amonestación, y

b) Multa a beneficio fiscal hasta por un monto equivalente a 3.000 Unidades de Fomento.

En el caso del incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 4º, se tomará en especial consideración, además, el monto de los valores no declarados, no pudiendo en caso alguno, la multa superar el treinta por ciento de éstos.

3.- Sanciones por infracciones graves:

a) Amonestación, y

b) **Multa a beneficio fiscal por un monto que no podrá exceder de 5.000 Unidades de Fomento.**

Tratándose de infracciones reiteradas, cualquiera sea su naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta tres veces el monto señalado. Se entenderá que hay reiteración, cuando se cometan dos o más infracciones de la misma naturaleza entre las cuales no medie un período superior a doce meses.

Artículo 21.- En el caso que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, las sanciones señaladas en el artículo precedente podrán, además, ser aplicadas a sus directores o representantes legales y que hayan concurrido con su voluntad a la materialización de la infracción.

Artículo 22.- Los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en este Título, se sujetarán a las siguientes reglas:

1.- El procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

2.- La notificación de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo descrito en este artículo se efectuará personalmente, de conformidad con las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil, entregándose copia íntegra al presunto infractor o a su representante legal, y podrá practicarse tanto en el domicilio que tenga registrado en la Unidad o en aquel que ejerza su profesión o industria, en el que haya designado ante el Servicio de Aduanas cuando corresponda, en las dependencias de la Unidad, o en cualquier lugar de acceso público.

La notificación personal será practicada por un funcionario de la Unidad, designado al efecto por el Director de la Unidad de Análisis Financiero, y que tendrá carácter de ministro de fe.

3.- Las demás notificaciones que tengan lugar en el procedimiento se efectuarán por escrito mediante carta certificada dirigida al domicilio del requerido registrado en la Unidad o en aquel que ejerza su profesión o industria, o en el caso de las personas indicadas en el artículo 4°, en el designado ante el Servicio de Aduanas. Las notificaciones se entenderán practicadas a contar del quinto día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.

4.- El requerido tendrá un plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, para contestar los cargos.

5.- Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, se abrirá un término probatorio de ocho días.

La Unidad dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el requerido en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

6.- Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

7.- La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del supuesto infractor, y contendrá la declaración de la sanción que le imponga o su absolución. Esta resolución deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente.

8.- La resolución que aplique sanciones deberá indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella en conformidad con esta ley, los órganos ante los que deban presentarse y el plazo para interponerlos.

Artículo 23.- En contra de las resoluciones de la Unidad que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación de la sanción. La Unidad dispondrá de diez días para resolver.

La interposición de este recurso suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad a que se hace referencia en el artículo siguiente.

Artículo 24.- Los afectados por resoluciones de la Unidad que se originen en el procedimiento sancionatorio reglado en esta ley, que estimen que éstas no se ajustan a derecho, podrán deducir reclamo en contra de las mismas, dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación del acto, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Las sanciones que impongan multa serán siempre reclamables y no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Una vez acogida a tramitación, la Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Unidad, otorgándole un plazo de diez días para formular sus observaciones, contado desde que se notifique la reclamación interpuesta.

Evacuado el traslado por la Unidad, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y deberá escuchar los alegatos de las partes si una de éstas los pide.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días.

Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días, la que conocerá en la forma prevista en los incisos anteriores.

Artículo 25.- La Unidad comunicará la aplicación de las sanciones una vez ejecutoriadas, a la Tesorería General de la República y al organismo que tenga la superintendencia de las entidades infractoras, si lo hubiere.

Artículo 26.- Los plazos administrativos establecidos en este Título son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos.”.

9.- Reemplázase, en los artículos 1º, 2º, 13, 23, 24, 25 y 27 de la ley N° 19.913, la referencia a los artículos “19” y “20” por los guarismos “27” y “28”, según corresponda.

10.- **Incorpórase el siguiente artículo 33 bis, nuevo:**

“Artículo **33 bis.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32, cuando en la investigación de los delitos contemplados en los artículos **27 y 28** de esta ley, tuviere lugar la entrega de los antecedentes o copias de documentos sujetos a secreto o reserva y no aparecieren antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, no obstante lo previsto en el artículo 167 del Código Procesal Penal, el fiscal podrá archivar provisionalmente la investigación hasta que aparezcan mejores y nuevos antecedentes.”.

Artículo 2º.- Agrégase, en el inciso final del artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y

Cheques, luego del punto aparte (.) que pasa a ser seguido(.), el siguiente párrafo:

“Asimismo, en las investigaciones seguidas por los delitos establecidos en los artículos **27 y 28** de la ley N° 19.913, el Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, **otorgada por resolución fundada dictada en conformidad con el artículo 236 del Código Procesal Penal, podrá requerir la entrega de todo antecedente relacionado con cuentas corrientes bancarias, incluidos, entre otros, sus movimientos completos, saldos, estados de situación y demás antecedentes presentados para su apertura, de personas, comunidades, entidades o asociaciones de hecho que sean objeto de la investigación.**”.

Artículo 3º.- Agrégase, el siguiente inciso final, en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos:

“Con todo, en las investigaciones seguidas por los delitos establecidos en los artículos **27 y 28** de la ley N° 19.913, los fiscales del Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, **otorgada por resolución fundada dictada en conformidad con el artículo 236 del Código Procesal Penal, podrán requerir la entrega de todos los antecedentes o copias de documentos sobre depósitos, captaciones u otras operaciones de cualquier naturaleza, de personas, comunidades, entidades o asociaciones de hecho que sean objeto de la investigación.**”.

Acordado en sesiones celebradas los días 16 y 17 de mayo y 6 y 14 de junio de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señor José Antonio Gómez Urrutia (Presidente), señora Soledad Alvear Valenzuela (Hosain Sabag Castillo) y señores Alberto Espina Otero (Baldo Prokuriça Prokuriça), Hernán Larraín Fernández y Pedro Muñoz Aburto.

Sala de la Comisión, a 14 de junio de 2006.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.913, QUE CREÓ LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO. (Boletín N° 3.626-07)

- I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** reponer las atribuciones de imperio de la Unidad de Análisis Financiero, consistentes en exigir perentoriamente de determinadas personas la información que estime necesaria, incluida la de carácter secreto o reservado, y en aplicarles sanciones de amonestación y multa, en caso de infracción de la obligación de proporcionarla o de hacerlo contraviniendo las instrucciones de la mencionada Unidad.
- II. ACUERDOS:**
Indicación N° 1: declarada inadmisibile.
Indicación N° 2: retirada.
Indicación N° 3: aprobada con modificaciones.
Indicación N° 4: aprobada sin enmiendas.
Indicación N° 1 del oficio: aprobada con modificaciones.
Indicación N° 2 del oficio: aprobada sin enmiendas.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** tres artículos permanentes.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** son normas de quórum orgánico constitucional las siguientes: el párrafo segundo de la letra b) que el N° 1 del artículo 1° del proyecto agrega al artículo 2° de la ley N° 19.913, y el artículo 24, nuevo, incorporado al citado cuerpo legal mediante el N° 8 del artículo 1° de la iniciativa; su aprobación requiere el voto favorable de cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio.
- V. URGENCIA:** simple urgencia, declarada el 13 de junio de 2006.
-
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** moción de los Honorables Diputados señores Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes, Carlos Montes Cisternas, José Miguel Ortiz Novoa y Eduardo Saffirio Suárez y de los ex Diputados señores Edgardo Riveros Marín, Rodolfo Seguel Molina y Exequiel Silva Ortiz.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general en forma unánime con 77 votos a favor, en sesión de fecha 10 de agosto de 2005.

En la discusión en particular en Sala, los nueve primeros numerales del artículo 1º se aprobaron por unanimidad, por 97 votos favorables. El N° 10 del artículo 1º, se aprobó por 52 votos contra 40; el artículo 2º se aprobó por 52 votos contra 39, y el artículo 3º se aprobó por 50 votos contra 43.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 30 de agosto de 2005.

El Senado aprobó la idea de legislar el 15 de marzo de 2006, por unanimidad de 25 votos a favor.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI. NORMAS QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N° 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero.

- Decreto con fuerza de ley N° 707, del Ministerio de Justicia, de 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

- Decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Bancos.

- Código Procesal Penal, específicamente sus artículos 167, 236 y 303.

- Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

- Ley N° 19.880, en particular su artículo 59.

Valparaíso, a 14 de junio de 2006.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

ÍNDICE

	Página
Constancias reglamentarias	2
Objetivo del proyecto	2
Antecedentes jurídicos	3
Discusión en particular	4
Modificaciones	53
Texto del proyecto de ley	59
Firmas	66
Resumen ejecutivo	67
Índice	69